

# Clasificación de las Obligaciones

Elaborado por: Lic. Yoalma Teresa Iraheta  
Portillo

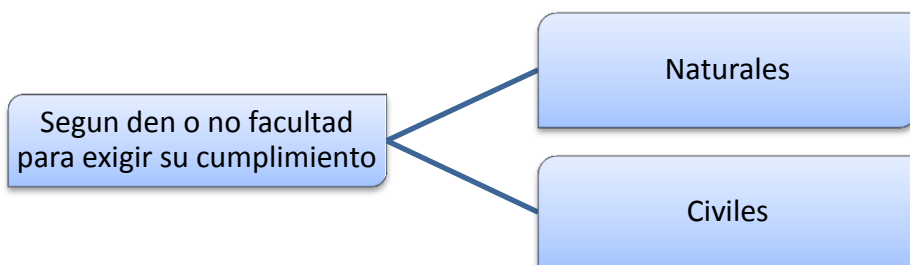
2013

## CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

### CRITERIOS DE LA CLASIFICACIÓN

<b>Criterio</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Sub clasificación</b>
Efectos	Civiles y Naturales  Puras y simples o Sujetas a Modalidad  Principales y accesorias	
Cumplimiento	De ejecución Instantánea o Tracto Sucesivo	
Sujetos	De sujetos simples y de sujetos plurales	Conjuntas, Solidarias e Indivisible
Objetos	Positivas y Negativas  Dar, hacer y no hacer  De especie o cuerpo cierto y de género  De objeto simple, de pluralidad de objeto	        Simple objeto múltiple, facultativo y alternativa.

## **1. Según de o no facultad para exigir su cumplimiento:**



### **1.1. Origen y evolución.**

Como tantas otras, esta institución de las obligaciones naturales, o imperfectas, como se las llama también, proviene del Derecho Romano. En éste existían, pactos que no daban acción, pero que cumplidos daban derecho a retener lo pagado por ellos: igualmente los actos de los esclavos por no ser éstos personas, no obligaban civilmente, como tampoco en ciertos casos los de los hijos de familia. Como estas personas no podían obligarse, tampoco estaban forzadas a cumplir, pero si lo hacían, carecían de derecho de repetición; también por ciertos actos nulos por vicios de forma, se establecía una obligación natural.

### **1.2 Obligación civil, natural y deber moral.**

El legislador establece la obligación natural por razones de moralidad; en muchos casos, por haberse infringido ciertas disposiciones legales, no puede amparar al acreedor dándole acción para exigir el cumplimiento; pero si el deudor, por un imperativo de su conciencia, y siendo plenamente capaz, paga, cumple un deber moral, de conciencia, y la ley no le permite el arrepentimiento y que pretenda recuperar lo dado o pagado.

Difiere, pues, la obligación natural de la mera liberalidad, según insistiremos más adelante, porque en ésta no hay ningún deber específico hacia el acreedor.

El campo de la obligación puede representarse, en consecuencia, como un trazo, en uno de cuyos extremos está la obligación civil, en el otro está el deber moral y entre ambos queda ubicada la obligación natural.

En la obligación civil están plenamente determinados o son determinables los sujetos del acreedor y deudor y la prestación, y goza tanto de acción para exigir el cumplimiento como de excepción para retener éste.

En el deber moral no es precisa la determinación, ni tampoco hay acción de cumplimiento.

La obligación natural participa de caracteres de ambos; como en la obligación civil, determinadas son las partes y la prestación, pero no hay acción de cumplimiento, en lo cual se parece al deber moral. Pero se distancia de él, pues por tratarse de un vínculo jurídico, produce efectos de derecho: retener lo pagado, que se encuentran tutelados por el Derecho. Quien cumple un mero deber moral, efectúa una liberalidad; quien cumple una obligación natural, paga, cumple una obligación, aunque no sea plena. Pero en ambos casos el pago se hace por un deber de conciencia.

### **1.3 Definición de las obligaciones civil y natural**

**Obligaciones Civiles:** Son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Art. 1341C. Podemos definirla también como aquella en la cual un acreedor cuenta con los medios o instrumentos legales que se otorgan la acción correspondiente facultando para obligar.

**Obligaciones Naturales** Según el artículo 1341 inciso 3º, cc, las obligaciones naturales son aquellas que no dan acción al acreedor para exigir al deudor su cumplimiento, pero que tiene la particularidad que una vez cumplida, autorizan a quien se benefició con el cumplimiento de la obligación a retener lo que recibió en concepto de pago; en razón de la obligación misma.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Moisset de Espanés, Luis. Obligaciones naturales y deberes morales. Academia Nacional de Derecho de Córdoba, Argentina. Impreso por: Víctor P de Zavalía, S A de C V. 1998.Pagina 32

#### **1.4 Características de las obligaciones naturales.**

- ✓ Son jurídicas, es decir aceptadas por el derecho.
- ✓ Carecen de acción para exigir su cumplimiento.
- ✓ Sirven de causa suficiente al pago.
- ✓ El deudor no puede repetir lo pagado

#### **1.5 Clasificación de las Obligaciones Naturales**

La doctrina ha acostumbrado dividir en dos grupos estos cuatro casos:

1. Obligaciones nulas o rescindibles, es decir, correspondientes a obligaciones civiles afectas a ciertos vicios de nulidad; son los casos de los números 1° y 3° del precepto, y
2. Obligaciones naturales que han sido obligaciones civiles degeneradas o desvirtuadas, en las situaciones previstas en los números 2° y 4° del Art. 1.341 C

Finalmente, se ha discutido si esta enumeración es taxativa, lo que lleva a analizar otros posibles casos de obligación natural en el Código.

##### **1.5.1 Obligaciones nulas o rescindibles**

La primera de esta clasificación es la del numeral 1° del Art. 1341 referente a ciertas obligaciones contraídas por algunos incapaces, y el segundo lo referente del Numeral 3° del mismo precepto, relativo a la falta de solemnidades en ciertos actos.

Y se les trata conjuntamente, porque en ambos hay actos afectos a una nulidad que es la relativa en el primer caso, y absoluta en el del N.° 3° del precepto.

El del caso del numeral 1° del Art. 1.341 referente a ciertas obligaciones contraídas por algunos incapaces, y el del N.° 3° del mismo precepto, relativo a la falta de solemnidades en ciertos actos.

Y se les trata conjuntamente, porque en ambos hay actos afectos a una nulidad que es la relativa en el primer caso, y absoluta en el del N.° 3° del precepto.

### **1.5.1.1 Obligaciones contraídas por ciertos incapaces.**

Obligaciones contraídas por los relativamente incapaces, que por adolecer de falta de un requisito de validez del acto esta afectado de nulidad, en atención a lo regulado en el artículo 1316cc, ordinal 1º relacionado con el artículo 26 C, en este caso si el deudor a pesar de no tener obligatoriedad en el cumplimiento decide cumplirle al acreedor, éste puede recibirle el pago, y el deudor no puede repetir lo pagado, es decir no puede exigirle al acreedor que le devuelva lo que ya le ha dado; porque lo está haciendo en cumplimiento de una obligación natural''..

Ejemplo. Carlos Mauricio Ponce tiene 16 años de edad y contrae una obligación con Marta Julia Rodríguez, quien le realiza un mutuo por la cantidad de \$3,000, es una obligación natural por ser una persona menor de edad el deudor y por lo tanto esta obligaciones no pueden exigirse en juicio, sin embargo si el paga no es una pago de lo no debido, por ser una obligación natural; pero para realizar el pago debe tener libre administración de sus bienes.

### **1.5.1.2. Actos que faltan solemnidades para producir efectos civiles**

.Según el numeral 3 del artículo 1341 son las que proceden de actos a que faltan solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; así como la de pagar un legado impuesto por un testamento que no se ha otorgado en forma debida.

El legislador emplea actos en ciertos casos, para referirse solo a actos unilaterales pero en otros casos también comprende a los contratos, en este caso la palabra acto se encuentra en sentido unilateral según Alessandri y Somarriva.

Se refiere a aquellas obligaciones que proceden de actos que carecen de solemnidades que la ley exige para que se produzca efectos civiles, como por ejemplo

*''La obligación de pagar un legado que se ha impuesto por testamento, que no se ha otorgado en forma debida, tal es el caso de un testamento abierto que la ley exige se realice en escritura pública y ante la presencia del notario y tres testigos, sino se cumplen tales formalidades, el testamento es nulo, por lo que el heredero no está obligado a cumplir con tal obligación, si a pesar de ello, decide cumplir con el legado, está haciéndolo en cumplimiento de una obligación natural.''*

## **1.5.2 Obligaciones desvirtuadas o degeneradas.**

Los N.º 2º y 4º del Art. 1341C contemplan dos casos de obligación natural, que teniendo inicialmente el carácter de civil, lo han perdido, por haberse extinguido la acción por prescripción, o no haberse podido acreditar en juicio.

### **1.5.2.1 La prescripción.**

De acuerdo al N.º 2º del precepto, son obligaciones naturales: “las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción”.

*Son las llamadas obligaciones prescritas, siendo obligaciones civiles extinguidas por prescripción; es decir por el transcurso del tiempo necesario y la inactividad del acreedor en exigir el cumplimiento de la obligación y con satisfacción o cumplimiento de los demás requisitos legales, haciendo que la obligación civil se transforme en natural, por lo que el acreedor no puede exigir su cumplimiento, pero si el deudor paga voluntariamente, el pago es válido, y no se puede repetir lo pagado.”*

### **1.5.2.2 Obligaciones civiles no reconocidas enjuicio por falta de prueba.**

Según el N.º 4º del Art. 1.341, son obligaciones naturales: “las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba”; también en este la obligación fue civil, perfecta con acción para exigir el cumplimiento, pero al hacerlo así el acreedor fue vencido por no haber podido acreditar suficientemente la existencia de ella; ésta degenera entonces en una natural.

Para que la obligación natural exista, se requiere, en consecuencia, la concurrencia de tres requisitos:

1º Que haya habido un pleito;

2º Que el deudor haya sido absuelto, y

3º Que la absolución se haya fundado en que el acreedor no pudo probar la existencia de la obligación. Si se ha basado en alguna excepción de fondo, no hay obligación, natural.

## **1.6 Efecto de las obligaciones naturales**

➤ **Autorización para retener lo que se ha pagado en razón de ellas.** Art. 1341 inc. 2. C. los requisitos que deben cumplir para que se puedan retener lo ha dado o pagado en razón de las obligaciones naturales es que: *El pago se haga voluntariamente, que el pago se haya hecho por el que tenga libre administración de sus bienes, que el pago se haga de acuerdo a la ley.* Art. 1341 inc. Final.

➤ **Las obligaciones naturales son susceptibles de ser novados.**

Este es que una forma de exigir obligaciones la cual consiste en cambiar una obligación por otra. Art. 1498 y 1500 C.

➤ **Las obligaciones naturales admiten caución. Art. 1343C.**

Es decir pueden ser garantizadas y en este sentido le puede garantizar el mismo deudor o un tercero. La diferencia entre ambas es que la caución constituida por el deudor principal sigue siendo obligación natural. Pero si la constituye un tercero se convierte en una obligación civil.

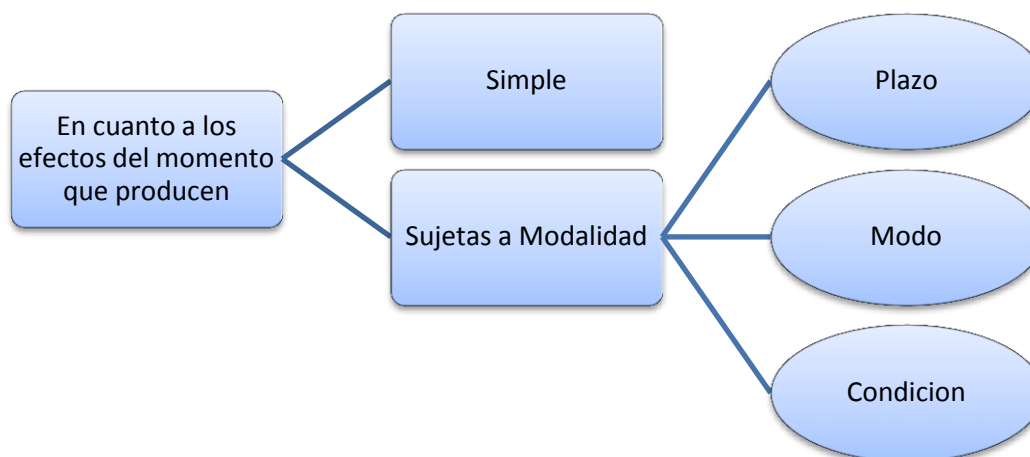
La caución rendida con relación a una obligación natural tiene una exigencia que al momento de otorgarse la garantía el garante debe tener conocimiento de la circunstancia que valida la obligación natural.

➤ **EL rechazo de la acción intentada con relación a una natural no extingue la obligación.** Ya que las obligaciones naturales no prescriben. artículos art. 2039. C, 2108,2120, 2125 C.

➤ **Sirven de causa suficiente al pago, es decir el pago es válido aunque sea para cumplir una obligación natural. Artículo 1341C.**

➤ **El pago debe ser voluntario, sin vicios del consentimiento, debe hacerlo una persona que tenga libre administración de sus bienes, debe hacerse siguiendo las reglas generales del pago, según artículos 1439, 1443.1446, 1457, 1460 y 1465cc.**

## 2. En cuanto a los efectos del momento que se producen se clasifican en: Puras o Simples o Sujetas a Modalidad. Art. 1344C y 1369C.



### 2.1. Definición

**La obligación es pura o simples** cuando se advierte que las partes tienen la intención que las obligaciones produzcan sus efectos de forma inmediata pues lo ordinario es que toda obligación genere todos sus efectos. En cuanto a su nacimiento extinción o ejercicio de los mismos.

Según lo anterior, ordinariamente, las obligaciones nacen y comienzan a producir sus efectos desde el momento en que se presentan los hechos que según la ley constituyen las fuentes de ellas. Las obligaciones que se encuentran en estas circunstancias se denominan puras y simples, y, por lo dicho, constituyen la regla general.<sup>2</sup> Ejemplo: "María se obliga con Bernardo a venderle una computadora, como es una obligación pura y simple ambos deberán cumplir con sus obligaciones en el mismo momento en que contraen las obligaciones recíprocas."

**Obligaciones sujetas a modalidad:** En este tipo de obligaciones no producen sus efectos normales debido a la incorporación de ciertas cláusulas que alteran la existencia, excitación y el ejercicio de los derechos correspondientes; por tanto las obligaciones sujetas a modalidades constituyen una forma de ser de las obligaciones.

<sup>2</sup> Rodríguez, Arturo Alessandri Somarriva Undurraga, Manuel. Curso de Derecho Civil, Tomo III. De las Obligaciones. Santiago de Chile. Página: 150

### **Reglas que deben considerarse cuando se está en presencia de una obligación sujeta a modalidad.**

- *Lo normal y corriente es que las obligaciones sean puras y simples:* Es decir no sujetas a modalidad alguna, si las partes celebran un acto o contrato es para que produzcan sus efectos inmediatamente, por tanto, debe recordarse, que la regla general es que las obligaciones sean puras y simples y solo por excepción que sean sujetas a modalidad.<sup>3</sup>
- *Las modalidades no se presumen:* Se deduce como una consecuencia de lo anterior, que las modalidades no admiten presunción alguna, sino que deben ser objeto de estipulación expresa de los particulares; excepcionalmente en ciertos casos, como por ejemplo la condición resolutoria tacita del artículo 1360cc, donde se resuelve el contrato por el incumplimiento que cualquiera de las partes haga de sus respectivas obligaciones, se sobrentiende que el contrato ya no se cumplirá.
- Las modalidades constituyen un elemento accidental de los acto o contratos que las contienen:

En todo acto o contrato existen una serie de elementos que conforman la estructura de los mismos, y que los hace distintos de los otros contratos: en el código civil se regulan en el artículo 1315c; los que son de tres clases, elementos o cosas de la esencia, que son aquellas cuya falta hace que el acto o contrato deje de ser tal o degenera en otro contrato diferente; *por ejemplo en la compraventa, los elementos de la esencia son el precio y la cosa, que constituyen el objeto para cada parte, en el contrato.*

Los siguientes son los elementos o cosas de la naturaleza del acto o contrato; que son aquellas que se subentienden en, aun cuando las partes no lo digan, como por ejemplo la obligación que tiene el vendedor de responder el saneamiento de la cosa vendida al comprador, la ley lo que hace es suplir la voluntad de las partes contratantes.

---

<sup>3</sup> Ibidem: Pagina: 52

Luego están los elementos o cosas accidentales de los actos o contratos, y son aquellas cosas que para existir requieren una estipulación expresa de los contratantes; aquí están las modalidades, de esto se deriva que perfectamente sea posible que el acto o contrato sea puro y simple como regla general y que por excepción, cuando hay pacto de las partes sea sujeto a modalidad.<sup>4</sup>

- *Derechos y obligaciones sujetas a modalidad:* Doctrinaria y legalmente se admite que todos los derechos y obligaciones que emanan de los actos o contratos sean susceptibles de sujetarse a modalidades, pero es necesario distinguir que hay ciertos derechos y obligaciones que emanan de actos patrimoniales y de familia, según sea el caso, las consecuencias son diferentes.

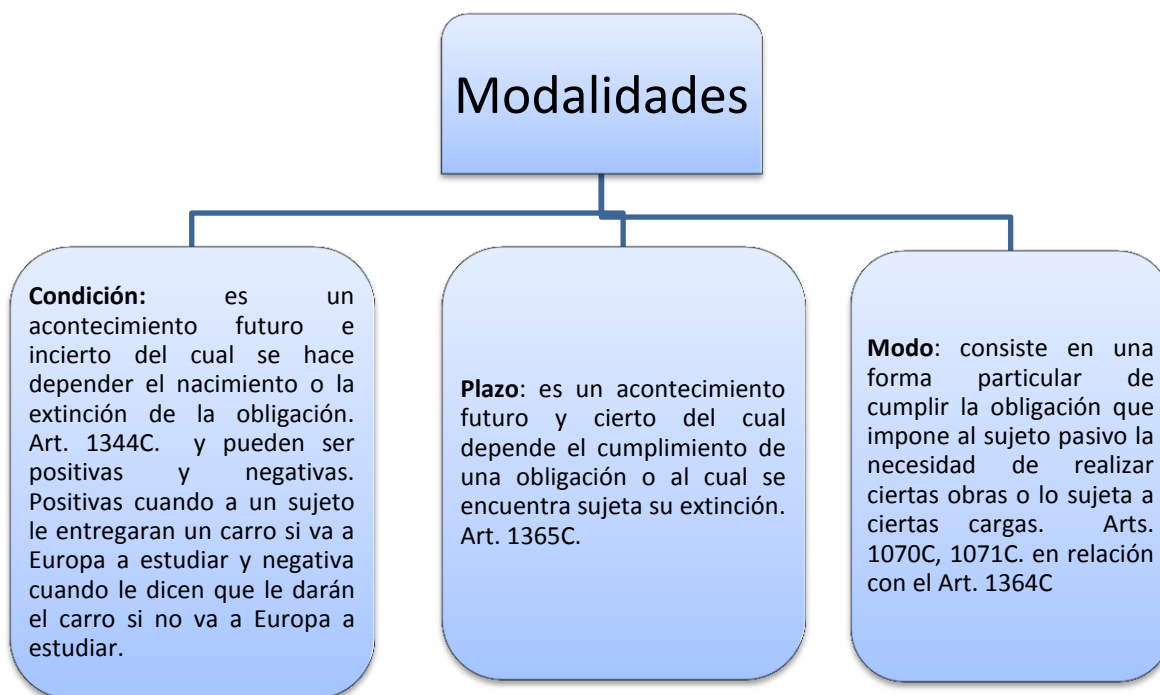
Es importante distinguir, que los derechos y obligaciones que derivan de los actos patrimoniales, casi sin excepción pueden ser sometidos a modalidad, la razón es que las modalidades tienen por objeto modificar, los efectos de los actos o contratos, en lo que respecta a los actos patrimoniales, las reglas son supletorias de la voluntad de las partes, éstas son las que determinan y por ende modifican dichos efectos, en consecuencia los actos éstos pueden ser sometidos a modalidad, sin inconvenientes.

Pero en lo que respecta a los derechos y obligaciones que derivan de los actos de familia, no ocurre lo mismo, pues no pueden ser sometidos a modalidad, sino que deben ser puros y simples, la razón es que. A diferencia de los actos patrimoniales, en los actos de familia, el legislador fija en forma imperativa sus efectos; por lo que la voluntad de los particulares no tiene demasiada relevancia, solo se limita a la celebración del acto o contrato. Una vez celebrado el acto o contrato, el legislador fija sus consecuencias, sin que los particulares puedan modificarlos

---

<sup>4</sup> Federico Puig Peña. Tratado de Derecho Civil Español.

## 2.2 Las modalidades a su vez se encuentra clasificadas en



## 2.3 Obligaciones Condicionales

Son aquellas en las que se advierte que el nacimiento, la extinción o el ejercicio de los derechos de las partes se encuentran sometidos a un acontecimiento que puede suceder o no. Son retomadas en el Art. 1052 CC referido a las asignaciones testamentarias.

Este tipo de condiciones deben reunir dos características:

1. Debe advertirse la futuridad. Que consiste en que ha de tratarse de un suceso que esta por acontecer, es decir que el suceso del cual depende la obligación debe ser posterior al momento al momento en que se ha pactado la misma.
2. Debe advertirse la incertidumbre. Debe tratarse igualmente de un acontecimiento que sea de tal naturaleza que llegue o no a suceder.

Estas obligaciones reporta mucha importancia en materia de contratos debido a que se ha advertido que las modalidades son formas especiales de las obligaciones que obedecen a la introducción o incorporación de cláusulas que alteran el cumplimiento normal de la obligación y porque además son hechos no presumibles lo cual implica que provienen de la voluntad de los contratantes.

El elemento futuro es propio de la condición pero también se exige en otras modalidades, y hemos dicho en la condición de que el hecho futuro o incierto debe consistir en una circunstancia que preceda al acto o contrato que considera la condición, y en ese sentido es necesario tomar en cuenta dos situaciones:

1. Si el hecho condicional del cual depende la obligación existe o ha existido la condición se ve como no escrita. La condición no existe pero ha existido la obligación como pura y simple, produce sus efectos en forma inmediata porque no está condicionada.
2. Si el hecho condicional del cual depende la obligación no existe o no ha existido no vale la condición. La condición debe ser incierta, la incertidumbre es un elemento especial de la condición porque ella debe tratarse de un hecho sobre el cual no se tenga la certeza de que va a suceder, debido a ello es que la muerte de una persona no constituye una condición, por obvia razón, todos tenemos que morir.

### **2.3.1 Clasificación de la Condición.**

Hay toda una serie de clasificaciones de la condición a fin de determinar que hay distintas maneras de representarse o distintas maneras de ser de los hechos, situaciones o circunstancias a las cuales se puede subordinar una obligación.

- *Condición Positiva* Art. 1345 C. Es aquella que consiste en acontecer una cosa. Por ejemplo: Que Carlos Jaime tenga que casarse para adquirir una casa.
- *Condición Negativa* Art. 1345C. Consiste en que no suceda una cosa o acontecimiento. Por ejemplo: Si no se casa Carlos Jaime va a recibir los beneficios de una renta vitalicia.
- *Condición Expresa*. Se requiere que se tenga una cláusula o estipulación especial de las partes al momento de contratar.
- *Condición Tacita*. Cuando no se necesita que se estipule o manifieste por las partes. Por ejemplo: en los contratos bilaterales que llevan envueltos la cláusula resolutoria cuando una de las partes no cumple con lo que se estableció en el contrato. 1360 C. Carlos se obliga a donar 3 inmuebles de su propiedad a Reina si ella le brinda una renta vitalicia de una cuota mensual de \$150 y resultan que ella deja de dar la cuota mensual establecida, por lo tanto puede pedirse la resolución del contrato aunque no se haya expresado en base al artículo 1360C.

- *Condición determinada.* Cuando se necesita que se fije un plazo para el cumplimiento de la obligación. Ejemplo: Se le dará una casa a Carlos Jaime si él se casa dentro de cinco años.
- *Condición Indeterminada* No requiere un plazo para que se cumpla la obligación. Ejemplo: Solo se establece que se le dará una casa a Carlos Jaime si se casa sin haberse estipulado un tiempo determinado.
- *Condición Posible.* Cuando el hecho condicional del cual depende o al cual está subordinada la obligación es realizable conforme a las leyes de la naturaleza. Por ejemplo: Que una casa dada en arrendamiento se pinte cada año.
- *Condición imposible.* Consiste en un hecho que no puede ser realizado por encontrarse en contra de las leyes de la naturaleza. Por ejemplo: el que la casa se pinte de color transparente.
- *Condición Lícita.* Cuando el hecho de cual depende la obligación no contraviene la ley, las buenas costumbres y el orden público, además que sea moralmente posible.
- *Condición Ilícita.* Cuando contraviene la ley, las buenas costumbres y el orden público. Moralmente imposible, por ejemplo: la venta de droga.
- *Condición Potestativa.* Depende la voluntad de una de las partes. Por ejemplo: Carlos Jaime va al cine si Rosa le paga la entrada.
- *Condición Causal.* Son aquellas que depende de la voluntad de un tercero. Por ejemplo: María le da \$ 500 a Juan si el bus llega en 15 minutos al destino establecido por ambos.
- *Condición Mixta.* Aquellas que en parte depende de la voluntad de una de las partes y por otra parte depende de un acaso o de la voluntad de un tercero. Por ejemplo: que Ricardo le da \$1000 a Rosa si logra casarse con Juan.
- *Condición Suspensiva.* Cuando la adquisición de un derecho se coloca en circunstancias de suspenso mientras no ocurra el hecho condicional. Por ejemplo: María le da un terreno a Carlos hasta que se gradué de licenciado.
- *Condición Resolutoria.* Cuando por virtud de producirse un hecho condicional se extingue el derecho. Por ejemplo María le da un terreno a Carlos durante el tiempo que esté estudiando.

Pueden darse varias formas en que puede darse la condición suspensiva y resolutoria. Las condiciones que tienen por finalidad suspender la adquisición de un derecho o extinguir el derecho adquirido puede ser pendientes, cumplidas o fallidas.

1. Pendiente, cuando no se ha verificado el suceso o el acontecimiento que constituye la condición y no se sabe si se verificara. Solo hay un germen del derecho todavía no ha nacido.
2. Cumplida, cuando se ha verificado el acontecimiento que constituye la condición si esta es positiva o si no se ha verificado si la condición es negativa.
3. Fallida, cuando tratándose de una condición positiva esta no se ha verificado, y cuando tratándose de una condición negativa esta si se ha verificado.

Puede darse o encontrarse la condición resolutoria de tres formas:

1. Condición Resolutoria Ordinaria, es aquella que consiste en un hecho cualquiera futuro e incierto del cual se haga depender la extinción de un derecho.
2. Condición Resolutoria Tacita, es aquella en la que presuntamente la ley considera incorporada en los contratos bilaterales y que consiste en no cumplirse lo pactado por las partes, otorgando el derecho de exigirse el cumplimiento de la obligación y la indemnización de los daños y perjuicios a la parte que si ha cumplido la obligación. Art. 1360 C.
3. Condición Resolutoria de Pacto Comisorio, no es más que la condición de no cumplirse por una de las partes expresada o estipulada al momento de adquirirse la obligación. El pacto comisorio puede ser simple, si se estipula lisa y llanamente que de no cumplirse la obligación el contrato se resuelve, o calificado, si se estipula que en caso de incumplimiento de lo pactado el contrato se resolverá sin más trámite que el de la compraventa.

#### **2.4. Obligaciones a Plazo**

El Art. 1365 del Código Civil lo define, diciendo que es “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación”<sup>5</sup>. Pero esta definición legal es defectuosa por un doble

---

<sup>5</sup> Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de Las Obligaciones. Edición dirigida por Eduardo Ospina Acosta. Séptima Edición Actualizada. Editorial Temis S. A. Bogotá, Colombia.2001. Página: 214.

aspecto: en primer lugar, reduce dicha modalidad al campo de las obligaciones, cuando, en realidad, ella puede afectar toda la clase de derechos; y, en segundo lugar, limita la eficacia del plazo a la suspensión del cumplimiento de la obligación, omitiendo así otro efecto suyo no menos importante, cual es la extinción del derecho por el modalizado.

El plazo o término puede definirse con la mayor propiedad como un hecho futuro y cierto del que depende el goce actual o la extinción de un derecho (Art. 1062 CC.).

#### **2.4.1. Caracteres**

Para Meza Barros dos circunstancias caracterizan al plazo: la futuridad y la certidumbre.

1. **Futuridad:** Al igual que la condición, el plazo es un acontecimiento futuro, que de verificarse en el porvenir, pero al revés de la condición, el acontecimiento es cierto.
2. **Cierto:** la certidumbre de que se verificara el hecho determina los efectos del plazo, el plazo posterga el ejercicio de la obligación y del derecho.

**2.4.2 Clasificación de los plazos.** El plazo puede ser de varias clases, a saber:

- a. **Plazo determinado e indeterminado.** El plazo es determinado si se sabe cuándo ha de llegar, como el día tal, de tal mes y año, o tantos días, meses o años después de la fecha del testamento o contrato. Es indeterminado si no se sabe cuando ha de llegar, como el día.
- b. **Plazo legal, convencional y judicial.** Para esta clasificación se atiende al origen del plazo. Legal es el establecido por la ley, v. gr., el de diez días que tiene el mutuario para el pago, cuando no se hubiese estipulado otro diferente en el contrato (Art. 1958 y 1365 inc. 2º CC). Convencional, que es el más frecuente, es el que resulta del acto o contrato, como el que fija el testador para una asignación a día. Judicial es aquel cuyo señalamiento corresponde al juez en casos especiales que las leyes designen.

El inciso segundo del 1365 del Código Civil preceptúa que “si de la naturaleza o circunstancias de aquéllas –de las obligaciones- se dedujere que ha querido concederse

alguno al deudor, los tribunales fijarán prudencialmente la duración de aquél”. De suerte que la regla general en nuestro derecho es la de que el señalamiento de los plazos se haga por la ley o por los actos jurídicos, sin que al juez le sea dado modificarlos. Acusase a este respecto una diferencia con el derecho francés que faculta al juez para conceder al deudor un plazo de gracia, cuando el plazo de derecho se encuentra ya vencido y, por consiguiente, la obligación se ha hecho pura y simple. De paso notamos que nuestro Código es superior al francés en este punto, pues el otorgamiento al juez de la facultad para modificar los plazos de derecho puede conducir al abuso o, cuando menos, a que se destruya la finalidad del contrato, como ocurre cuando el acreedor ya no tenga interés en el cumplimiento de la obligación después de pasado el término, y que, entonces, prefiera optar por la resolución del contrato.

Como el texto legal transcrito lo dice, le corresponde al juez interpretar el plazo concebido en términos vagos u oscuros sobre cuya inteligencia no haya acuerdo de las partes. Esta regla es de aplicación de las que gobiernan la interpretación de la ley y de los contratos.

En algunos artículos del Código Civil se faculta al juez para señalar el plazo. Así, el Art. 1075 se refiere al caso de que el testador no haya determinado suficientemente el tiempo en que haya de cumplirse el modo, el Art. 1959 dispone que si se hubiese pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término.<sup>6</sup>

- c. **Plazo expreso o tácito.** El primero es aquel que se señala en términos explícitos. El segundo tiene lugar cuando no existe plazo expreso y la obligación no es susceptible de cumplirse inmediatamente, como cuando compro a una persona unas mercancías que esta tiene en La Unión, y debe entregármelas en San

---

<sup>6</sup> Borda, Guillermo A. TRATADO DE DERECHO CIVIL – OBLIGACIONES. Tomo II. Abeledo-Perrot

1998. Páginas: 310-315.

Salvador. El plazo tácito es, por definición del Art. 1365 inc. 1º, "el indispensable para cumplirlo".

Estimamos nosotros que el plazo tácito es de origen legal; que los criterios para su determinación consisten en la naturaleza de la obligación y las circunstancias en esta se haya contraído y que, cuando exista desacuerdo entre las partes, la duda debe resolverla el juez, conforme al inciso segundo del Art. 1365 CC., que la faculta para interpretar los plazos dudosos.

- d. **Plazo suspensivo y plazo extintivo.** Según que el plazo suspenda el ejercicio del derecho o que extinga el derecho mismo, será suspensivo o extintivo, respectivamente.<sup>7</sup>

#### **A. Efectos del plazo suspensivo:**

- a. **Distinción.** Importa distinguir entre las situaciones que se presentan antes del vencimiento del plazo y después de dicho vencimiento.
- **Antes del vencimiento.** Mientras el plazo está pendiente, la obligación existe ya; solo que, como lo expresa el inciso 1º del Art. 1365 CC., su cumplimiento se ha diferido hasta cierta época.

De la circunstancia de que la obligación a plazo exista desde el momento en que se han realizado los hechos que constituyen su fuente, por ejemplo, desde el momento en que se ha celebrado el contrato que la origina, y de que, sin embargo, el cumplimiento de la obligación esté diferida hasta el vencimiento del plazo, resultan consecuencias importantes, a saber:

1. **Inexigibilidad de la obligación.** Estando el plazo establecido a favor del deudor, que es la hipótesis normal y corriente, el acreedor no puede exigir el cumplimiento de la obligación

---

<sup>7</sup> Ibidem: Pagina: 316.

2. antes del vencimiento del aquel. Las acciones del acreedor, tales como la acción ejecutiva y la acción indemnizatoria, están suspendidas entre tanto.

Por la propia razón, el acreedor a término no puede oponer su crédito en compensación con otro exigible que tenga el deudor en su contra, porque si esto fuera posible, se forzaría al deudor a satisfacer su obligación antes del vencimiento del plazo. Tal es lo expresamente establecido por el ordinal 3º del Art. 1526 del Código Civil.

2. **Imprescriptibilidad del crédito.** Fundándose la prescripción en el abandono del acreedor, no puede haber lugar a que ella comience a correr antes del vencimiento del plazo, porque la inacción del acreedor es forzada, ya que se le prohíbe exigir el cumplimiento de la obligación (Art. 2262 CC.).

3. **Validez del pago.** El Art. 1366 establece que lo que se paga antes de cumplirse el plazo no está sujeto a restitución. La obligación existe antes del vencimiento del plazo y, por consiguiente, el pago que haga el deudor tiene causa suficiente; de lo anterior se concluye que el deudor no puede repetir lo pagado, alegando que el pago no era debido, aun en el caso de que el deudor haya pagado por error, como si ha creído que el plazo se encontraba vencido, el pago es firme porque corresponde a una obligación existente en el momento de verificarse aquel (Art. 2046 CC.). No habiendo indebitum (obligación de restituir), falta uno de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción de pago de lo no debido.

4. **Medidas conservativas.** El acreedor puede solicitarlas, aunque el término no haya vencido. El legislador no establece expresamente este efecto; pero, como según el Art. 1363 inc. 3º, el acreedor condicional puede impetrar medidas conservativas, a pesar de que mientras pende la condición la obligación no existe, se concluye a fortiori que el acreedor a plazo, cuyo derecho sí existe durante el plazo, tiene igual o mejor derecho a que se tomen tales medidas.

- **Después del vencimiento.** Vencido el plazo, la obligación se hace exigible, es decir, se transforma en obligación pura y simple, de donde se colige: 1) el acreedor puede ejercer todas las acciones que le competen; 2) el término de la prescripción del crédito comienza a contarse (Art. 2253 CC.); 3) la obligación puede entrar en

compensación (Art. 1526 Ord. 3º, y 4) por regla general, el deudor queda constituido en mora (Art. 1422 Ord. 1º CC.).

## **B. Efectos del plazo extintivo.**

Cuando la obligación está sujeta a plazo extintivo, mientras este pende, aquella produce los mismos efectos que cualquier obligación pura y simple; es decir, que el plazo pendiente no afecta la obligación. Su vencimiento acarrea la extinción de la obligación: pone fin a su eficacia futura. Por ejemplo, si Julio le debe pagar a Josué una renta vitalicia, la obligación de Julio se extingue por la muerte de Josué.

### ▪ **Extinción del plazo:**

1. **Causales.** El plazo se extingue de tres maneras: 1º) por vencimiento; 2º) por renuncia, y 3ª) por caducidad.
2. **Vencimiento.** Tiene lugar cuando el hecho futuro y cierto ocurre, por ejemplo, cuando la fecha determinada que se ha señalado para el cumplimiento de la obligación.
3. **Renuncia.** El Art. 1368 del Código Civil faculta al deudor para renunciar el plazo, a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que mediante el plazo se ha propuesto manifiestamente evitar. Este artículo implica la presunción legal de que el plazo se establece, por regla general, a favor del deudor y que, únicamente por excepción, se establece a favor de ambas partes o del solo acreedor.<sup>8</sup>

De suerte que, por regla general, el deudor puede renunciar al plazo, ya que este se entiende establecido en su favor y es lícito renunciar un derecho, siempre que este solo interese al renunciante (Art. 12 CC.). Excepcionalmente, la renuncia le está prohibida al deudor: cuando en el acto constitutivo de la obligación se prohíba la renuncia o cuando se siga un perjuicio para el acreedor, que este manifiestamente haya querido evitar mediante el plazo, pues entonces aparece que el plazo se ha concedido en forma exclusiva en

---

<sup>8</sup> Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil. Tomo III y IV. Pagina: 98

beneficio del deudor y su renuncia por este no es lícita. Tal ocurre en el caso del mutuo con interés: la renuncia del plazo perjudica el derecho del acreedor a devengar dicho interés.

El acreedor tiene derecho a renunciar el plazo que existe exclusivamente a su favor, o cuando por medio del acto constitutivo de la obligación se le faculta para hacerlo, como si de dice: A deberá pagar \$ 2,000.00 a B, el 30 de diciembre, o antes si este así lo exigiese.

4. **Caducidad.** La concesión de un plazo al deudor implica un acto de confianza del acreedor; por consiguiente, si en un momento dado, anterior al vencimiento del plazo, aparece que los intereses del acreedor se encuentran en grave peligro por hallarse el deudor en circunstancias tales que ya no se pueda tener la confianza de cumplirá su obligación, el plazo caduca: se extingue prematuramente y el deudor ya no puede prevalerse de él.

a. **Causales de caducidad.** Según el Art. 1367 del Código Civil, “el pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es:

“1º Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia,

“2º al deudor cuyas cauciones se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, mejorando o renovando las cauciones”.

**1º.- Quiebra del deudor.** Naturalmente que esta causal de caducidad del plazo debe entenderse en el sentido de que este caduca cuando la autoridad competente decreta la apertura del trámite o proceso de concurso de acreedores (Art. 659 Pr. C.). Es claro que la caducidad del plazo actúa en el momento en que se le abra al deudor el proceso de concurso, y no antes, aunque haya cesado en el cumplimiento de sus obligaciones.

**2º.- Disminución o extinción de las cauciones.** Al tenor de lo dispuesto por el ordinal 2º del Art. 1367 del Código Civil, también hay lugar a la caducidad del plazo cuando las cauciones de la obligación, por el hecho o culpa del deudor, se han extinguido o han

disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso, el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

Esta disposición se funda en la presunción de que en muchos casos el acreedor no está dispuesto a conceder plazo al deudor por su poca solvencia o por su dudosa reputación comercial; pero que se decide a concedérselo dadas las garantías que este ofrece. Es, pues, racional y equitativo que cuando dichas cauciones se extingan o disminuyan considerablemente de valor el deudor pierda el beneficio del plazo, al menos, en aquellos casos en que la disminución o la extinción ocurran por su culpa.

Pero para que obre la caducidad del plazo por la causal que estudiamos, se requieren varias condiciones. En primer lugar, solo se trata de las cauciones específicas, como la hipoteca o la prenda, y no de la garantía general que todo acreedor tiene en el patrimonio del deudor, que es “la prenda común de los acreedores de los acreedores”. Cuando la obligación no se ha garantizado con una caución especial, el acreedor corre voluntariamente el riesgo de todas las disminuciones que pueda sufrir el patrimonio del deudor y, por tanto, no podrá exigir el cumplimiento anticipado de la obligación, a menos que el deudor se encuentre en estado de notoria insolvencia, declarado judicialmente, según acabamos de exponerlo, o se le haya abierto formalmente proceso de liquidación. Por ejemplo, el deudor constituye una hipoteca sobre una casa y después la derriba; el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación garantizada con la hipoteca, aunque todavía no se haya vencido el plazo. En segundo lugar, se requiere que la caución se extinga o disminuya considerablemente de valor; si la disminución es insignificante o no es considerable, el plazo se conserva. Por ejemplo, si lo derribado es una parte de la casa hipotecada, el juez deberá determinar si esta ha disminuido considerablemente de valor para declarar extinguido el plazo. En la legislación colombiana, se determina que la disminución debe ser por un hecho o culpa del deudor. De tal manera que, en Colombia, si las cauciones se disminuyen a consecuencia de un caso fortuito, como si la casa hipotecada se destruye por un incendio provocado sin culpa del deudor, este sigue gozando del beneficio del plazo. Circunstancia esta que no ocurre en nuestra legislación, ya que el ordinal segundo del Art. 1367 del Código Civil, no condiciona la extinción o disminución de las cauciones a un hecho alguno.

### **Hay cuatro formas para establecer un plazo:**

1. *A día cierto y determinado*: si necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo. Ejemplo: el Día 31 de diciembre del año 2010.
2. *A día cierto e indeterminado*: si necesariamente va a llegar pero no se sabe cuándo. Ejemplo: el día de la muerte de una persona.
3. *A día incierto y determinado*: si puede llegar o no, pero suponiendo que ha de llegar se sabe cuándo. Ejemplo: el día de cumpleaños de una persona.
4. *A día incierto e indeterminado*: si no se sabe si ha de llegar ni cuándo. Ejemplo: el día que una persona se case.

#### **2.4.3. Diferencia entre el plazo suspensivo y la condición suspensiva:**

El Plazo suspensivo mantiene en suspenso el ejercicio de un derecho y de la obligación, en cambio la condición suspensiva mantiene en suspenso la adquisición y existencia de ese derecho u obligación.

Por lo anterior, si el deudor está sujeto a un plazo suspensivo y cumple con la obligación antes de que se verifique el plazo, se entenderá que ha cumplido con lo debido, pues una obligación sujeta a este tipo de plazo no da derecho a la restitución Art. 1366 C. Por otra parte aquella obligación que se ejecuta y que está sujeta a una condición suspensiva habilita para exigir la restitución de lo que en virtud de ella se haya pagado anticipadamente Art. 1356 C.

La obligación sujeta a condición suspensiva no puede estar al mismo tiempo sujeta a plazo suspensivo, pues la obligación o adquisición de ese derecho aun no existe y no comparten el elemento de la certidumbre.

#### **2.4.5 Efectos del plazo suspensivo**

Los podemos analizar a partir de la consideración del establecimiento del plazo suspensivo, tenemos dos clases:

1. Plazo suspensivo pendiente: Tiene tres efectos, el efecto principal es que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y el deudor puede rehusarse a cumplir la obligación, el segundo efecto impide que comience a contarse el tiempo para la prescripción, y el tercer efecto no permite que opere la compensación debido a que la deudas no son actualmente exigibles. Art. 1367, 2253 inc. 2º y 1526 C.
2. Plazo suspensivo cumplido: Sus efectos son el primero puede el acreedor exigir el cumplimiento de la obligación y el deudor no se puede rehusar, el segundo es que se puede comenzar a contar el tiempo para la prescripción y el tercer efecto es que opera la compensación.

#### **2.4.6. Efectos del plazo extintivo**

El código no se ocupa del plazo final o extintivo, regula únicamente el suspensivo. El plazo del que se trata extingue las obligaciones. Por su cumplimiento, el derecho correlativo se extingue. La extinción tiene lugar de pleno derecho, pero sin efectos retroactivos. Entre tanto, pendiente el plazo, el acto produce sus efectos como si fuera puro y simple.

#### **2.5. Obligaciones Modales**

Las obligaciones modales no se encuentran reguladas dentro del libro de obligaciones sino que se encuentran reguladas en las asignaciones testamentarias, no lo hizo de esta manera porque no es corriente ver un modo afectando un contrato, sino a las asignaciones testamentarias o a las donaciones entre vivos.

El modo es una carga que se le impone a cierta persona para que se beneficie a él o un tercero. Ejemplo: Marcos en su testamento asigna a Teresa la cantidad de \$14000 para que lo invirtiera en la construcción de una escuela.

## Diferencias entre la condición y el modo

### Condición

Suspende el nacimiento del derecho

La condición si no se cumple extingue el derecho

La condición no puede cumplirse por equivalencia

### Modo

No suspende el nacimiento del derecho

No extingue el derecho salvo si lleva una clausula resolutoria

Puede cumplirse la obligación por equivalencia

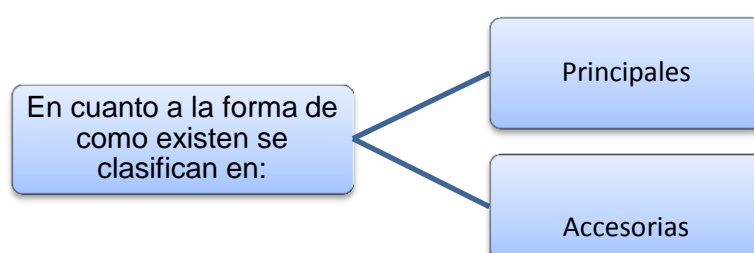
## CUADRO COMPARATIVO ENTRE OBLIGACIONES A PLAZO Y CONDICIONES

<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>SEMEJANZAS</b>	<b>DIFERENCIAS</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Es un vínculo jurídico.</li> <li>❖ Sujeta a modalidad.</li> <li>❖ Su cumplimiento</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ambas son obligaciones sujetas a una modalidad – Art. 1344 y 1365 C.</li> <li>2. Tiene como elementos principales, el subjetivo, objetivo y el vínculo jurídico Art. 1309 C.</li> <li>3. Tienen como requisito, el ser un acontecimiento futuro: Art. 1344, 1365 y 1062 C.</li> <li>4. Modifican los efectos del acto o contrato que deja de ser puro y simple.</li> <li>5. La condición y el plazo pueden producir la extinción</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En ambas obligaciones la modalidad es diferente, en una es un plazo o época de cumplimiento y la otra una condición; un hecho que se puede o no verificar. Art. 1344 y 1365C</li> <li>2. El plazo es un hecho cierto, se sabe que ocurrirá y la condición un acontecimiento, incierto no se sabe si se verificará, Art. 1365 inciso 2° y Art. 135C.</li> <li>3. Hay repetición de lo pagado antes de cumplirse la condición; pero lo pagado antes del plazo no es</li> </ol>

<p><b>A PLAZO</b></p>	<p>está sujeto a una época o momento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Afecta la exigibilidad o extinción de la obligación.</li> <li>❖ Hay certeza que se producirá Art. 1365 C.</li> </ul>	<p>prematura de una obligación.</p> <p>6. El acreedor puede solicitar medidas conservativas. Art. 1363 Inciso 3º C.</p> <p>7. Pendiente la condición y antes del vencimiento del plazo no empieza a correr el término de prescripción. Art. 2253 y 2262 C.</p> <p>8. Mientras está pendiente al plazo y la condición resolutoria sus efectos son como los de una obligación pura y simple.</p> <p>9. Por fallecimiento del acreedor condicional y a plazo, se transmite su derecho a los herederos, al igual al caso del deudor. Art. 1363 C.</p> <p>10. Mientras está pendiente el plazo y la condición la obligación no es exigible.</p> <p>11. la no exigibilidad de la obligación a plazo y condición pendiente, genera que no se puede extinguir por compensación, según Art. 1526 numeral 3º CC.</p>	<p>susceptible de repetición Art. 1366, 1356 inciso 2º C.</p> <p>4. En el plazo hay dos momentos, antes y después de su vencimiento, la condición se presenta en tres estados; pendiente, cumplida y fallida: Art. 1353, 1354 y 1357 C.</p> <p>5. Los efectos del plazo son a futuro, los de la condición operan retroactivamente. Art. 1365 inciso 1º, 1358, 1359cc (aplicación de la teoría de la retroactividad)</p> <p>6. En las a plazo el derecho nace desde que se contrae la obligación o celebra el contrato; en la condición suspensiva sólo hay un germen de derecho, el cual nace, verificada la condición. Art. 1365, 1350cc.</p> <p>7. El juez válidamente puede señalar plazos para casos determinados. Art. 1365 Inc. 2ºcc las condiciones son fijadas por las partes. Por un tercero o el acaso; Art. 1348cc</p> <p>8. se pueden novar dos obligaciones aunque una de ellas esté sujeta a plazo, el cual este pendiente, en cambio en las condicionales es requisito para novar</p>
-----------------------	---	--	--

			que se haya cumplido la condición Art. 1503 cc
<b>CONDICIONALES</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>❖ Vínculo jurídico.</li><li>❖ Sometido a una modalidad.</li><li>❖ La condición: Puede o no suceder.</li><li>❖ Sujeta al elemento incertidumbre.</li><li>❖ Afecta el nacimiento o extinción de la obligación.</li></ul>		

### 3. En cuanto a la forma de como existen se clasifican en:



#### 3.1 Obligaciones Principales

Las obligaciones principales son aquellas que existen por sí solas, independientes de otras obligaciones y en general, de otros derechos, como la que tiene el comprador de pagar al vendedor el precio estipulado, en el contrato de compraventa. Igual acontece en

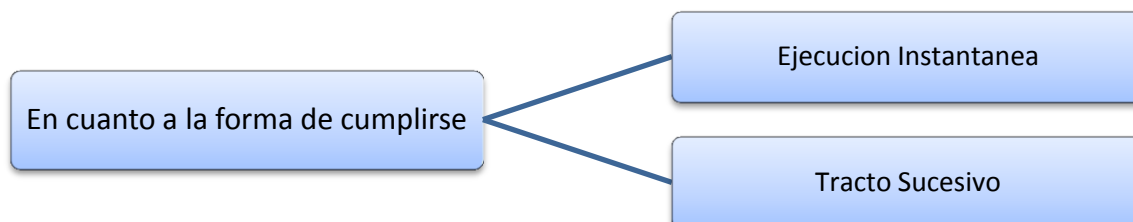
el caso de un mutuo o contrato de préstamo de dinero generalmente, que es un contrato principal porque no necesita para existir, la existencia de otra obligación, es suficiente por sí mismo para generar sus efectos.

### 3.2 Obligaciones Accesorias

Las obligaciones accesorias, son aquellas cuya existencia depende, bien sea de otras obligaciones, bien sea de ciertos derechos reales a que acceden. *“El prototipo de la obligación accesoria de otra obligación es la nacida del contrato de fianza, mediante el cual el fiador garantiza el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor principal”.*

La importancia de esta clasificación es que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

#### 4. En cuanto a la forma de cumplirse se clasifican en:

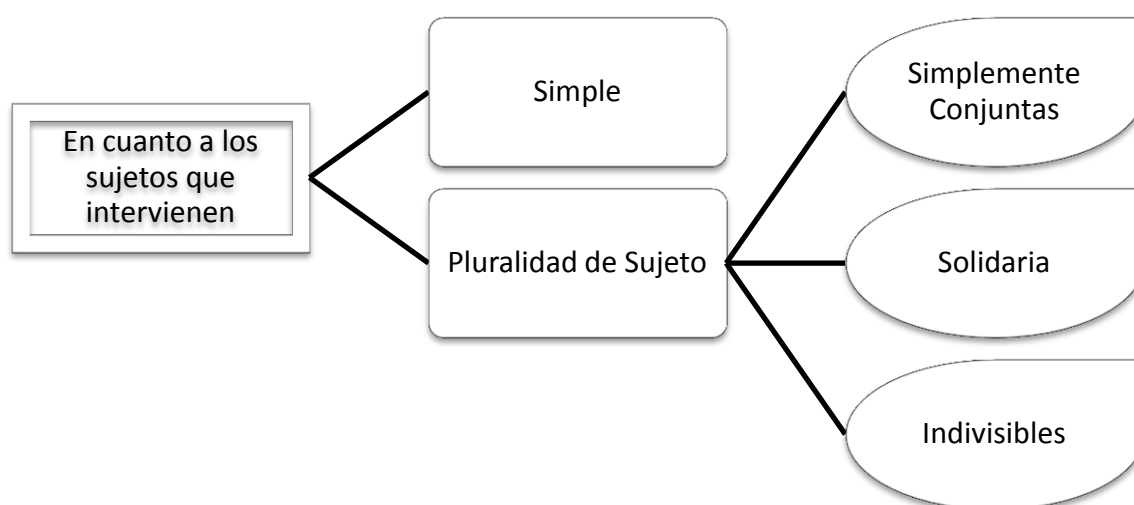


La de ejecución instantánea se caracteriza por cuanto su cumplimiento se realiza de una sola vez, como la obligación de entregar la cosa, en una compraventa por ejemplo, por parte del vendedor.

Son de ejecución sucesiva aquellas que se van cumpliendo en forma escalonada o sucesiva, es decir, de manera periódica, como por ejemplo las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento y el contrato de trabajo.

Importancia en cuanto a la resolución no hay lugar de esto en el de tracto sucesivo porque hay una terminación no resolución.

#### 5. Desde el punto de vista de las personas que intervienen en las obligaciones:



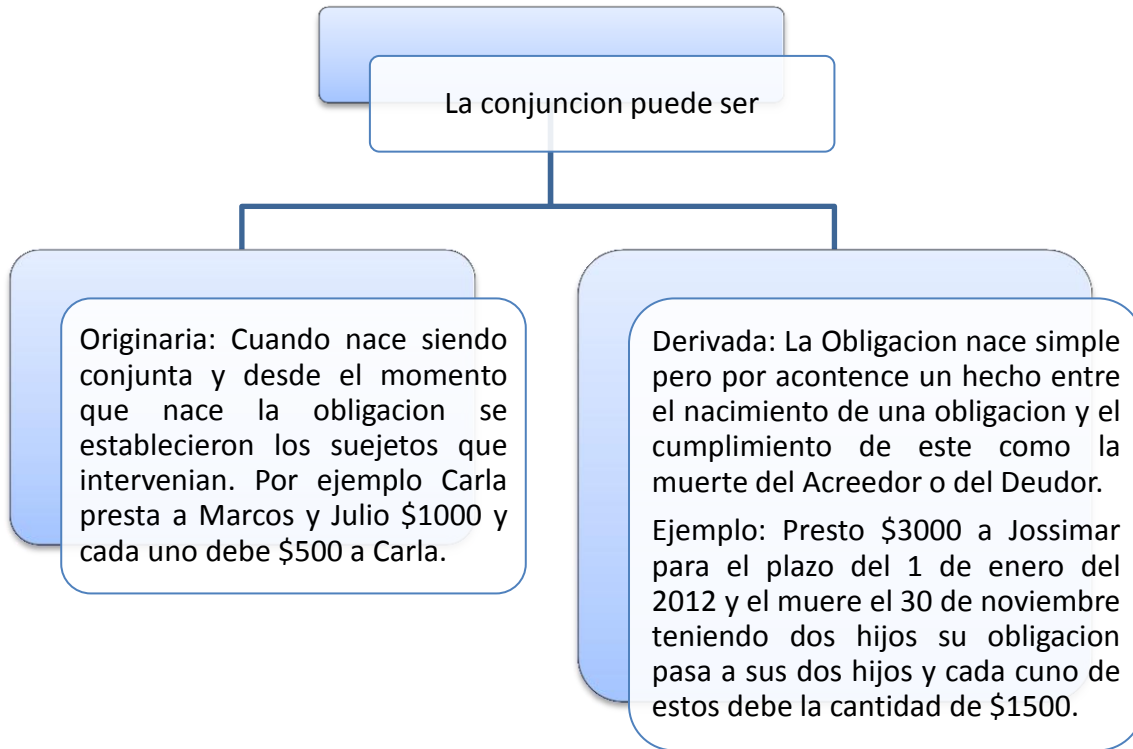
Lo normal es que en la obligación participen dos sujetos determinados que es el acreedor y deudor pero puede ocurrir que la obligación pluralidad de acreedores esta se subclasifica en:

##### 5.1. Simplemente conjunta. Definición.

La obligación simplemente conjunta o mancomunada es aquella que tiene un objeto divisible y hay pluralidad de deudores, de acreedores o de ambos, pero cada deudor está obligado al pago de su parte en la deuda, y cada acreedor puede demandar únicamente su cuota en ella.

Por ejemplo, María da mutuo \$ 30000 a B y C; si no se pacta solidaridad y como el objeto es divisible, cada uno de ellos debe a María \$ 15000. Porque es la parte que le corresponde. Se encuentra regulada en el artículo 1382 inc.1º C.

En el fondo sucede lo mismo que en las obligaciones con varios objetos: existen tantas obligaciones autónomas como acreedores o deudores concurren, y por eso hay quienes sostienen que existe más bien disyunción, o sea, separación que no conjunción, unión.



### 5.1.2 Características

La categoría de obligaciones con pluralidad de sujetos presenta principalmente las siguientes particularidades:

#### 1°. Pluralidad de partes y unidad de prestación.

Para la existencia de una obligación conjunta se precisan a lo menos tres personas, dos acreedores y un deudor, o dos de éstos y uno de aquéllos; pero la prestación ha de ser una sola y de cosa divisible, como lo señalan expresamente el artículo 1382 inc.1C, pues si es indivisible ya no estamos en el terreno de la mancomunidad, sino de la indivisibilidad. La unidad en la prestación no quita que pueden ser también varios los objetos debidos, como si en el ejemplo señalado los deudores deben un conjunto de cosas.

#### 2°. Jurídicamente, constituyen la regla general.

Como también lo destacan los citados preceptos, aunque en la práctica suele ser a la inversa, jurídicamente la obligación conjunta es la regla general; se requiere una convención, declaración o disposición legal para que la obligación sea solidaria o indivisible. En consecuencia, en nuestro Código, a toda obligación con pluralidad de sujetos debe calificársela de conjunta en principio, salvo que expresamente se le haya negado tal calidad.

*3º. Puede ser originaria o derivativa.*

*4º. Por regla general las obligaciones mancomunadas se dividen entre acreedores y deudores por partes iguales.*

Así lo comprueba el Art. 2058 inc.2ºC. ubicado en la comunidad: “si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda”.

Semejante forma de división puede ser alterada por la convención o la ley.

Así, no hay inconveniente en el ejemplo anterior que A me deba \$ 15.000 y B y C, cada uno \$ 7.500.

Y la ley establece una división distinta en el ya citado caso de las deudas hereditarias, que corresponden a los herederos a prorrata de sus cuotas y éstas no tienen por qué ser siempre iguales. Así, puede haber un heredero de la mitad y otros dos por un cuarto de la herencia cada uno, y en tal proporción se dividirán entre ellos las deudas hereditarias

### **5.1.3. Efectos de las obligaciones Simplemente Conjuntas**

- El acreedor solo puede exigir del deudor su parte o cuota de la deuda.
- El deudor solo está obligado a pagar su parte o cuota, y se extinguirá su obligación independientemente de los otros deudores.
- La interrupción de la prescripción que obra a favor de uno o varios coacreedores no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores; perjudica a los otros.

- La constitución en mora de uno de los deudores no acarrea la constitución en mora de los actos. El Acreedor, si quiere constituirlos en mora a todos, debe demandarlo a todos.
- La cuota del deudor insolvente no grava a los otros.
- La nulidad o rescisión de una no afecta al resto.
- La culpa de uno no alcanza a los demás.

La regla general es que en materia civil las obligaciones sean simplemente conjuntas por lo tanto esto es lo que se presume a diferencia de materia mercantil donde la solidaridad se presume, en cualquiera si se quiere lo contrario debe de estipularse.

## **5.2. Obligaciones Solidarias.**

### **5.2.1 Definición.**

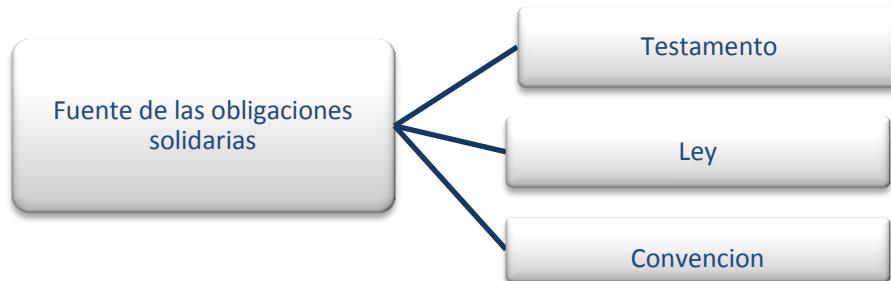
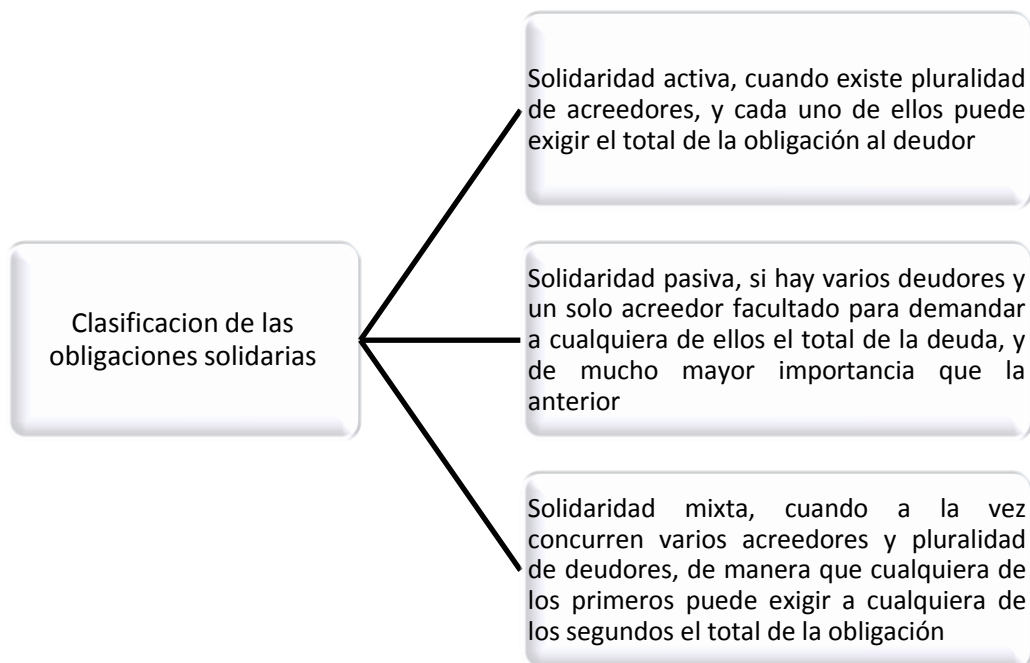
Las obligaciones solidarias son las que existiendo también a cargo de dos o más, o en favor de dos o más, imponen a cada deudor el pago de la totalidad de la deuda, o dan derecho a cada acreedor sobre la totalidad del crédito, a pensar de que el objeto sea susceptible de división. Se regulada en el artículo 1382 inc. 2 C.

Para Don Arturo Alessandri las definía a las obligaciones solidarias como “aquella en que hay varios deudores o varios acreedores, y que tiene por objeto una prestación que, a pesar de ser divisible. Puede exigirse totalmente por cada uno de los acreedores o a cada uno de los deudores, por disponerlo así la ley o la voluntad de las partes, en términos que el pago efectuado a alguno de aquéllos o por uno de éstos extingue toda la obligación respecto de los demás”.

Ejemplo: Juan Carlos presta a Daniel, Rosa y Javier la cantidad de \$3000 y se pactó la solidaridad por lo tanto los deudores deben el total de la deuda y Juan Carlos puede exigirle a cualquiera de ellos que le pague los \$3000 y cualquiera de ellos también puede pagar la totalidad de la deuda y solo de ese modo cumplen con su obligación.

### 5.2.2. Clasificación.

La solidaridad según si se presenta entre acreedores, deudores o ambos a la vez, admite una triple clasificación:



### 5.2.3. Elementos de las Obligaciones Solidarias

- Pluralidad de sujetos. Acreedores o Deudores.
- Unidad de Prestación de una cosa divisible. Si son varias las prestaciones entre deudores y acreedores, entonces serán obligaciones conexas y no solidarias. Todos los deudores deben estar obligados a ejecutar idéntica prestación. Esta exigencia esta completada en el art. 1383 "la cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma".

- El pago hecho a uno de los acreedores o por uno de los deudores extingue la obligación respecto a los demás.
- La solidaridad nace por disposición de ley, por la convención, o por el testamento.

#### **5.2.4 Efectos de la Solidaridad Activa.**

Los efectos de la solidaridad deben considerarse desde un doble punto de vista:

##### **a) Efectos entre los acreedores solidarios y el deudor.**

Los efectos de la solidaridad activa son múltiples y pueden resumirse de este modo: la solidaridad activa impide la división del crédito entre los varios acreedores. De aquí resulta:

1- Cada deudor puede demandar el pago total de la obligación. Nada se impone a que el acreedor solo reclame parte o cuota que en definitiva le corresponde y que acepte del deudor un pago parcial.

2- El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores que elija según el artículo 1384.

Esta facultad de que la ley inviste al deudor tiene una limitación. Si ha sido demandado por uno de los acreedores, deberá hacer el pago al demandante y cesa, en consecuencia, su derecho para elegir.

3- El pago a cualquiera de los acreedores extingue la obligación respecto de todos. Así lo deja claro el artículo antes mencionado, cuando proviene de los medios que indica extinguen la obligación con relación a todos de la misma manera que el pago lo haría.

4- Los demás modos de extinguirse las obligaciones compensación, novación, remisión, extinguen la obligación del mismo modo que el pago.

5- Cada uno de los acreedores puede, pues, condonar la deuda, novarla, etc., con la misma limitación apuntada en el caso del pago: "con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor. Art. 1385.

6- La interrupción de la prescripción que obra en provecho de un acreedor solidario, aprovecha a los demás.

**b) Efectos entre los acreedores solidarios, una vez extinguida la obligación.**

En este caso solo se menciona que si se produce entre uno de varios acreedores solidarios y el deudor será obligado el primero a cada uno de sus coacreedores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en el crédito. La regla debe generalizarse, el acreedor que recibe el pago debe compartirlo con sus acreedores y enterar a cada cual la parte que le pertenezca.

**5.2.5. Efectos de la solidaridad pasiva**

Los efectos de la solidaridad pasiva deben también enfocarse desde un doble punto de vista:

- a) Efectos entre los codeudores solidarios y el acreedor
- b) Efectos entre los deudores solidarios, extinguida la obligación.

La razón es obvia. La solidaridad existe únicamente en las relaciones entre los deudores solidarios y el acreedor. Entre los deudores no hay solidaridad y en sus relaciones domesticas la obligación se comporta como si fuera simplemente conjunta

**a) Efectos entre los codeudores solidarios y el acreedor**

El efecto fundamental de la solidaridad pasiva es impedir la división de la deuda entre los varios deudores y colocar a cada cual en la necesidad de cumplirla íntegramente. El acreedor puede, a su arbitrio, cobrar a cualquiera de los deudores el total de la deuda.

El art. 1385 consagra estas normas en los siguientes términos: “el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por este pueda ponerse el beneficio de división”.

Con razón se niega a los codeudores el beneficio de división, manifiestamente incompatible con la solidaridad. El deudor solidario debe el todo, como si fuera el deudor único.

El artículo 1386 establece una regla consensual: “la demanda intentada por el acreedor contra alguno de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte en que hubiere sido satisfecha por el demandado.”

La obligación se extingue en la medida en que ha sido cumplida por el deudor demandado, subsiste y con el carácter de solidaria, por la parte insoluta.

**El pago hecho por un deudor extingue la obligación respecto de todos.**

Puesto que la prestación es una misma, el pago que un deudor hace libera a sus codeudores. Naturalmente que ha de tratarse de un pago total.

**La remisión.**

La misma regla se aplica, en general, a todos los modos de extinción de las obligaciones y, entre ellos, a la remisión. Pero solo extingue la obligación la remisión total, en cambio si la remisión es parcial se dice entonces que si el acreedor condona la deuda a cualquiera de los deudores solidarios, no podrá después ejercer la acción que se le concede por el art. 1385, sino con rebaja de la cuota que correspondía al primero en la deuda.” Esto según el Art. 1389.

De otro modo dicho, condonada la deuda a uno de los deudores, no puede el acreedor demandar a los demás deudores, conjunta o individualmente, sino con deducción de la parte remitida.

**La novación.**

Es lógico que la novación deba producir efectos semejantes. Así es como el Art. 1390 dispone: la novación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que estos accedan a la obligación nuevamente constituida”.

La nueva obligación a que la novación da origen no impone ninguna responsabilidad a los codeudores, a menos que voluntariamente y expresamente la asuman, accediendo a ella.

Si el acreedor pusiere como condición de la novación que los codeudores accedan a la nueva obligación y los codeudores no accedieran, la novación se tendrá por hecha, habrá fallado la condición.

La reducción del plazo estipulado para el cumplimiento de la obligación no importa novación y no empecé a los codeudores, la deuda no será exigible a su respecto, sino cuando expire el plazo primitivamente estipulado.

### **La compensación.**

La compensación que interviene entre el acreedor y uno de varios codeudores extingue la obligación con respecto a los demás. Solo que, como se verá, únicamente puede invocarla el deudor que es acreedor común. Los demás no pueden alegarla, pero si beneficiarse con ella.

### **La confusión.**

También la confusión extingue la obligación con respecto a todos los deudores. Operada la confusión, el deudor podrá repetir contra uno de sus codeudores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en la deuda.

### **Perdida de la cosa debida.**

La pérdida de la cosa debida puede ser fortuita o culpable. La pérdida fortuita extingue la obligación respecto de todos los deudores. Si la pérdida es culpable de acuerdo a las reglas generales, subsiste la obligación y varía de objeto: el deudor está obligado a pagar el precio de la cosa y a indemnizar al acreedor. El precio de la cosa sustituye a la cosa misma, de que la obligación de pagar el precio sea solidaria. Pero la obligación de pagar perjuicios no es solidaria y solo puede reclamarse del deudor culpable.

Tal es la regla del Art. 1392 dice: Si la cosa perece por culpa o durante la mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan obligados solidariamente al precio, salva la

acción de los codeudores contra el culpable o moroso. Pero la acción de perjuicios a que diere lugar la culpa o mora, no podrá intentarla el acreedor sino contra el deudor culpable o moroso.

### **Interrupción de la prescripción.**

La interrupción que obra en perjuicio de uno de los codeudores solidarios, perjudicialmente igualmente a los demás.

La demanda intentada por el acreedor contra uno de los codeudores no extingue la obligación solidaria, sino en la medida en que la satisfizo el demandado. La interrupción que produce la demanda hace posible que el acreedor este en situación de reclamar el saldo insoluto. La regla es, asimismo, lógica consecuencia de que cada codeudor debe el total.

### **b) Efectos entre los deudores solidarios.**

El estudio de los efectos de la solidaridad entre los deudores supone que se ha extinguido la obligación. Pagada la deuda ¿Quién soporta, en definitiva el pago? ¿Cómo ajustan cuentas los deudores entre sí? Un principio fundamental inspira esta cuestión. La solidaridad solo existe en las relaciones de los deudores con el acreedor, no hay solidaridad entre deudores. Por tanto, cada deudor, a la postre, debe soportar solo la parte que le corresponde en la deuda.

### **Extinción no onerosa de la obligación.**

Obsérvese, desde luego, que el problema no se plantea cuando la obligación se extingue por un medio que no importa un sacrificio pecuniario para el deudor, como la prescripción, la pérdida de la cosa debida, la remisión total.

La cuestión se plantea únicamente cuando la obligación se ha extinguido por un medio oneroso para el deudor.

### **La deuda solidaria se reparte entre los deudores.**

La obligación solidaria ha podido contraerse, también en interés de algunos, mientras que los demás concurren para procurar al acreedor una mayor garantía. Los efectos en uno y otro caso, son lógicamente diversos y una distinción se hace necesaria:

### **La obligación interesaba a todos los deudores.**

Si la obligación se contrajo en interés de los deudores, el deudor que paga o extingue la obligación de un modo equivalente, se subroga en los derechos del acreedor. Así lo dispone el art. 1385 el deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

De este modo, la subrogación ofrece una peculiaridad, el deudor que se subroga no puede accionar contra sus codeudores sino por su parte o cuota. La obligación deja de ser solidaria.

### **La obligación interesaba a algunos.**

La solución se encuentra en el inc. 2 del art.1393 si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que les correspondan en la deuda y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

Por lo tanto, si la extinción se opera por obra del único interesado, nada podrá exigir de sus codeudores.

Si se extingue la obligación por uno de los varios deudores interesado, podrá accionar contra los demás deudores que tengan interés en la obligación, subrogándose en los derechos del acreedor para cobrar a cada uno su parte o cuota.

Los deudores que carecen interés en la obligación son reputados fiadores de la misma. Esto significa que tienen derecho a que se les reembolse íntegramente lo pagado y se

subroga en los derechos del acreedor, sin limitaciones, esto es, de modo que pueden repetir por el total en contra de cada uno de los deudores interesados en la obligación

### **Suerte de la cuota del deudor insolvente.**

La parte o cuota insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aun aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad. La cuota del insolvente, pues, grava a los demás deudores, inclusive al que efectuó el pago y se reparte entre todos en proporción a sus cuotas.

### **5.2.6 Extinción de la solidaridad**

La extinción de la solidaridad se da de dos formas, una de ellas es por la renuncia que el acreedor puede realizar del vínculo solidario, que le garantiza el cumplimiento total de la obligación por uno de los codeudores solidarios; Según el artículo 1387cc, renuncia que puede ser de manera expresa o tácita, de manera total o parcial.

De manera expresa cuando el acreedor en términos formales decide renunciar a la solidaridad que obra en su favor, por que decide que los codeudores le paguen de manera simplemente conjunta.

Renuncia de manera tácita, cuando el acreedor en términos inequívocos manifiesta no de manera expresa su intención de renunciar a la solidaridad, aunque no lo hay dicho de manera verbal o escrita. En la renuncia tacita deben considerarse tres consecuencias principales:

1. Que se exija la cuota de cada deudor es decir la parte que en la deuda le corresponde por el acreedor, si uno de los codeudores, va le paga al acreedor su cuota en la deuda, no significa que el acreedor haya renunciado a la solidaridad, se admite como un abono a la deuda, se sigue debiendo el resto de dinero.
2. Debe expresarlo en la demanda o en el recibo de pago, que se ha aceptado una cuota de lo codeudores, y que por tal acción se ha renunciado a la solidaridad.

3. Que no se hay reservado la solidaridad, en algún recibo de pago o en el documento que contiene la obligación.

La renuncia también puede ser total o parcial, es total cuando el acreedor decide renunciar al pago solidario, con respecto a todos los codeudores de la obligación. Por lo tanto admite el pago a cada deudor de sus cuotas en la obligación.

La renuncia es parcial cuando el acreedor admite que uno de los codeudores le pague su cuota o parte en la obligación, pero el acreedor expresa su conformidad de recibir ese pago como una renuncia a la solidaridad, de lo contrario se toma como un abono al total adeudado.

La solidaridad se extingue también por la muerte de uno de los codeudores solidarios; en nuestra legislación se admite la tesis que la solidaridad se extingue por causa de muerte de uno de los deudores, pues sus herederos están obligados a cumplir con la obligación del causante de manera dividida, así todos los herederos del causante deben pagar la totalidad de la deuda, pero cada uno solo responde por la parte correspondiente a su cuota hereditaria, es decir a prorrata de lo que hereden; este efecto se explica porque la solidaridad no hace indivisible la obligación; impide dividirla al momento de formarse pero no evita que dicha división pueda realizarse en virtud de hechos posteriores, tales como la muerte de uno de los codeudores o la renuncia de la solidaridad por parte del acreedor.

La división por causa de muerte de uno de los codeudores solidarios, extingue la solidaridad solo con respecto a los herederos del codeudor fallecido, pero queda subsistente con respecto a los otros codeudores, por consiguiente el acreedor puede demandar por el todo a cualquiera de los otros codeudores solidarios; en realidad lo que ocurre es que el lugar del deudor muerto viene a ser ocupado por sus herederos, cada uno de los cuales lo representa hasta la concurrencia de su cuota hereditaria, y que reunidas entre si responden de la totalidad de la deuda, como antes respondiera el causante.

Cada heredero no está obligado solidariamente, pero el conjunto de ellos si lo está, respondiendo a prorrata de su cuota hereditaria, según lo dispone el artículo 1394cc.

## **5.3 Obligaciones Indivisible**

### **5.3.1 Definición**

De acuerdo al inc. 1° del Art. 1395 C. “la obligación es divisible o indivisible, según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota”.

El concepto está lejos de ser claro, porque tomado a primera vista, resulta que nunca habría indivisibilidad jurídica. Todas las cosas son susceptibles de división física y de cuota.

Lo que se quiere decir es que hay indivisibilidad cuando la cosa, al partirse, pierde su identidad, y así un automóvil naturalmente que puede separarse en sus elementos integrantes, pero entonces deja de ser tal.

Y al referirse a la división intelectual o de cuota, se quiere significar que nadie, en el mismo ejemplo, puede deber una quinta parte de un automóvil, pero todas las cosas son susceptibles de descomponerse en partes para el ejercicio de los derechos, y así, no hay inconveniente alguno para que cinco personas sean dueñas en quintas partes del mismo vehículo.

De ahí que sea más propio definir la obligación indivisible como aquella en que existiendo pluralidad de sujetos activos o pasivos, la prestación no es susceptible de efectuarse por parcialidades, y en consecuencia, cada acreedor puede exigirla y cada deudor está obligado a cumplirla en su totalidad.

### **5.3.2 Diversas clases de indivisibilidad.**

#### **Indivisibilidad absoluta**

Es aquella que resulta de la naturaleza misma de la obligación. La mente no concebirá la posibilidad de una división en el cumplimiento de la prestación que forma su objeto. La voluntad de las partes no entra en juego.

De esta especie es la indivisibilidad de la obligación de conceder un servidumbre de tránsito, primero de los ejemplos del art. 1395. No se concibe una ejecución parcial.

### **Indivisibilidad de la obligación – Convencional.**

El objeto de la obligación y por lo tanto, la obligación misma, son divisibles, pero las partes han querido que esta sea indivisible.

Se concibe la posibilidad de fraccionar el cumplimiento. La intención expresa o tácita de las partes hace indivisible la obligación.

Tal es el caso de la obligación de hacer construir una casa que se refiere el ejemplo del art. 1395. No es imposible contratar la construcción de una casa por partes y aun debe hacerse por operaciones sucesivas, pero el objeto de la obligación es la casa construida, una prestación parcial no procurara una satisfacción adecuada al acreedor, no se consigue el fin perseguido.

Es notorio que la intención de las partes, que ha tenido en vista la construcción de la casa totalmente, es la que hace indivisible la obligación que, teóricamente admite división.

### **Indivisibilidad de pago.**

Concierne únicamente al cumplimiento de la obligación y no a la obligación misma. El objeto es divisible y la obligación puede dividirse activa o pasivamente. A debe a B \$1.000.000 y se estipula que si A fallece la obligación podrá reclamarse íntegramente a sus herederos. El objeto es típicamente divisible, la indivisibilidad radica en el pago que los herederos deben efectuar íntegramente.

Si por la inversa, fallece el acreedor y deja varios herederos, ¿podría cada uno demandar el pago total? No, porque la obligación activa, se divide y la indivisibilidad de pago es puramente pasiva.

En efecto radica la diferencia entre la indivisibilidad de obligación y la indivisibilidad de pago, que se parecen bastante, porque en ambas la voluntad de las partes es determinante. La indivisibilidad de obligación y la indivisibilidad impiden que la obligación se divida aditiva y pasivamente, no se divide ni entre los herederos del deudor ni entre los del acreedor. La indivisibilidad del pago no impide la división entre los herederos del acreedor y solamente opera respecto de los herederos del deudor. Es, como se dijo puramente pasiva, carácter que ponen de manifiesto lo establecido en el artículo 1307.

### **Efectos de la obligación divisibles a excepciones a la divisibilidad.**

El art. 1394 establece que si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya. Activa y pasivamente la prestación se divide y hay tantas obligaciones como acreedores o deudores. Como una lógica consecuencia la cuota del deudor insolvente no grava a sus deudores. Art. 1397.

### **Excepciones a la divisibilidad o indivisibilidad de pago.**

Por excepción, sin embargo, la obligación divisible no puede cumplirse parcialmente, porque tal es la intención de las partes, expresa o tácitamente manifestada. Las obligaciones indivisibles se traducen más bien en el examen de estas excepciones a la divisibilidad. Pese a que el objeto es divisible, en su cumplimiento, la obligación se comporta indivisible.

Las obligaciones propiamente indivisibles son rarísimas y su interés, por lo mismo prácticamente nulo, las excepciones a la divisibilidad, en cambio, ofrecen un interés práctico considerable.

### **Excepción de la acción hipotecaria o preñaría. Art. 1397**

En una obligación garantizada con una prenda o una hipoteca se distinguen, nítidamente, la obligación principal y la obligación accesoria de las que emanan, respectivamente, un acción personal y una acción real hipotecaria o preñaría. La obligación principal puede ser divisible, como cuando consiste en el pago de una cantidad de dinero, en consecuencia, siendo varios los deudores, no puede el acreedor demandar a cada uno sino su parte o cuota en la deuda. La obligación accesoria, en cambio es siempre indivisible.

La indivisibilidad de la prenda y de la hipoteca comprende diversos aspectos:

a) la acción hipotecaria o preñaría se dirige contra aquel de los codeudores que posea, en todo o parte, la cosa hipotecada o empeñada.

Tiene el acreedor dos caminos a seguir: 1- ejercitar la acción personal y cobrar a cada deudor su cuota y 2- ejercitar la acción real y cobrar la totalidad de la deuda, pero únicamente al poseedor.

b) Mientras no se cancele íntegramente la deuda, ninguno de los deudores puede reclamar la restitución de la prenda o la cancelación de la hipoteca. Por la inversa, ninguno de los acreedores que ha recibido el pago de su parte en el crédito puede remitir la prenda o cancelar la hipoteca, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores.

c) Todos los bienes hipotecarios o empeñados y cada una de sus partes están afectos al cumplimiento íntegro de la obligación.

Ejemplo si hay varias fincas hipotecadas el acreedor podrá perseguir en cada una el pago íntegro, si la finca se divide, sobre cada uno de los lotes gravita la deuda total.

### **Excepción de deudas de especie o cuerpo cierto.**

Si la deuda es de una especie o cuerpo cierto aquel de los deudores que lo posee es obligado a entregarlo. Art. 1397, inc. 2. La materialidad de la entrega, como se comprende, tendrá que verificarla, en último término, el detentador de la cosa.

La obligación de dar contienen la de entregar la cosa, es decir, de ponerla materialmente a disposición del acreedor.

La obligación de dar, propiamente tal, es divisible. Cada uno de los deudores se obliga a transferir su parte o cuota en el dominio. Pero la entrega anexa a la obligación de dar puede reclamarse de que de los varios deudores que tiene la cosa.

### **Excepción de acción de perjuicios contra el deudor culpable.**

Aquel de los deudores por cuyo hecho culpable o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor. Art. 1397

La obligación de indemnizar perjuicios es divisible porque regularmente consiste en el pago de una suma de dinero. No obstante consiste el pago de una suma de dinero. No

obstante, la ley coloca en la necesidad de pagarla íntegramente al deudor culpable. Es indiferente que la obligación violada sea divisible o indivisible. Art. 1404.

**Excepción de testamento, convención de los herederos o acto de partición que impone a un heredero el pago total.** Art. 1397C. Las deudas hereditarias, o sea, las que el causante tenía en vida, y la deuda testamentaria, esto es, las que tienen su origen en el testamento mismo, se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias. Pero el testador, los mismos herederos o el partidor de la herencia pueden distribuir la deuda de otra manera que a prorrata.

Cuando por testamento o por convención entre los herederos o por la partición de la herencia, se ha impuesto a uno de los herederos la obligación de pagar el total de una deuda, el acreedor podrá dirigirse o contra este heredero por el total de la deuda, o contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda a prorrata

**Excepción de Convenio entre el causante y el acreedor que impone a un heredero el pago total.** Art. 1397. El caso es totalmente diverso del anterior. Esta vez es un convenio entre el deudor y el acreedor el que impone a los herederos del primero la obligación de satisfacer la deuda íntegramente.

Si expresamos se hubiere estipulado con el difunto que el pago no pudiese hacerse por partes, ni aun por los herederos del deudor, cada uno de estos podrá ser obligado a entenderse con sus coherederos para pagar el total de la deuda o pagarla el mismo, salva su acción de saneamiento.

Cuando se nos dice salva su acción de saneamiento significa que el heredero que ha pagado el total tiene derecho para que sus coherederos le reembolsen lo pagado en exceso sobre su cuota.

Pero la indivisibilidad es solamente pasiva. Los herederos del deudor deben pagar el total, pero los herederos del acreedor no pueden demandar al pago íntegro si no obran de consuno. Tal es una de las características de la indivisibilidad de pago, los herederos del acreedor, si no entablan conjuntamente su acción, no podrá exigir el pago de la deuda, sino a prorrata de sus cuotas.

**Excepción de la cosa cuya división acarrea perjuicio. Art. 1397**

Si se debe un terreno, o cualquiera otra cosa indeterminada, cuya división ocasionare grave perjuicio al acreedor, cada uno de los codeudores podrá ser obligado a entenderse con los otros para el pago de la cosa entera, o a pagarla el mismo, salva su acción para ser indemnizado por los otros.

El caso es muy semejante al anterior, pero mientras en aquel la indivisibilidad resulta de una expresa declaración de voluntad, en este la ley establece la indivisibilidad, presumiendo la intención de las partes. Se presume que las partes no han querido una división que causa al acreedor un grave perjuicio.

Se vende, por ejemplo, una extensión de 10.000 metros cuadrados para construir una usina, un prestación parcial no satisfacerla al acreedor. ¿Qué haría con parte del terreno si necesita la totalidad para construir la fábrica? Pero la indivisibilidad es, también, puramente pasiva porque los herederos del acreedor no podrán exigir el pago de la cosa entera sino intentando conjuntamente su acción.

Excepción de la obligación alternativa.

La elección de la cosa que ha de servir para efectuar el pago, de entre las varias alternativas debidas, puede corresponder al deudor o al acreedor y, si son varias, deben efectuar la elección de común acuerdo.

Cuando la obligación es alternativa, si la elección es de los acreedores, deben hacerla todos de consuno, y de los deudores, deben hacerla de consuno todos estos.

**Efectos de las obligaciones indivisibles.**

Estas normas se inspiran, en sustancia, en la idea de que cada deudor no lo es sino de su cuota y cada acreedor no lo es sino de la suya. Si cada deudor ha de pagar el total y cada acreedor tiene derecho para demandarlo, es porque el objeto de la obligación no puede dividirse.

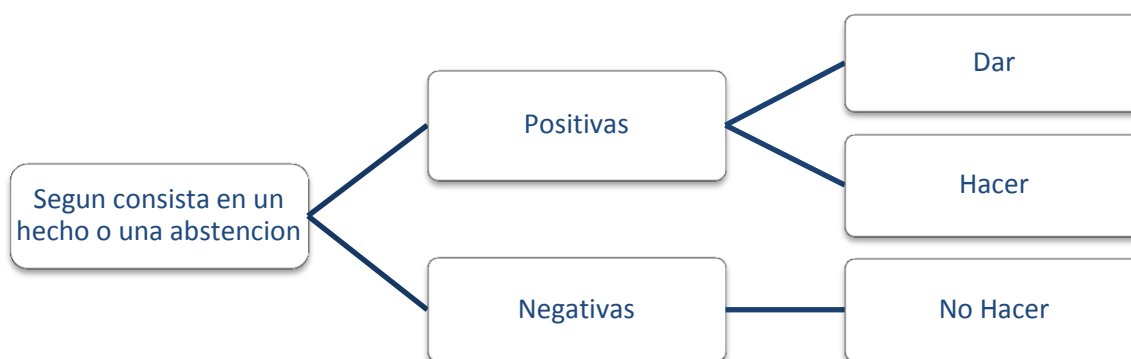
**CUADRO COMPARATIVO ENTRE OBLIGACIONES SIMPLEMENTE CONJUNTAS, SOLIDARIAS E INDIVISIBLES.**

OBLIGACIÓN	CARACTERÍSTICAS	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<b>SIMPLEMENTE CONJUNTAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Pluralidad de vínculos jurídicos.</li> <li>❖ Su objeto es una cosa divisible.</li> <li>❖ Pluralidad de sujetos: acreedores o deudores.</li> <li>❖ Cada acreedor puede exigir solo, su parte o cuota del crédito.</li> <li>❖ Cada deudor responde solo, por su parte o cuota en la deuda.</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En los tres tipos de obligaciones hay pluralidad de sujetos, ya sea activa como pasivamente. Art. 1382 y 1397 C.</li> <li>2. Hay unidad del objeto y es susceptible de división. Art. 1382, 1397 y 1398 C.</li> <li>3. Tienen como una de sus fuentes, el acuerdo de voluntad o el contrato. Art. 1309, 1382 inc. 2º cc, 1397 CC.</li> <li>4. En las tres obligaciones se generan efectos externos y a la vez internos entre acreedores y deudores. AA. 1382, 1397 y 1398 CC.</li> <li>5. La pluralidad de vínculos jurídicos obedece a la pluralidad de sujetos activos o pasivos en la obligación.</li> <li>6. En las solidarias e indivisibles el acreedor tiene derecho a exigir el total de la deuda, la obligación no puede cumplirse por parcialidades. Art. 1382,</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En las simplemente conjuntas cada deudor sólo está obligado a su cuota o parte de la deuda y el acreedor puede exigir solo su parte o cuota del crédito, en las solidarias e indivisibles al total de lo adeudado. Art. 1382, 1397 y 1398 C</li> <li>2. La responsabilidad conjunta es la regla general en materia civil; y los casos de excepción son las solidarias e indivisibles. Art. 1382 inciso último C.</li> <li>3. Los herederos responden a prorrata de sus cuotas en las conjuntas y en las solidarias e indivisibles por el todo. Art. 1235, 1394 y 1399 C</li> <li>4. En las conjuntas la interrupción o suspensión de la prescripción de un sujeto no aprovecha o perjudica a los otros; en las solidarias e indivisibles los afecta a todos. Art. 2258 y 1400 C.</li> <li>5. La constitución en mora de un sujeto, en las conjuntas no acarrea la de los otros, en las solidarias e indivisibles sí acarrea la de los otros sujetos. Art. 1392 y 1401 C.</li> </ol>

	<p><i>SOLIDARIAS</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Pluralidad de vínculos jurídicos;</li> <li>❖ Pluralidad de sujetos activos, pasivos.</li> <li>❖ Objeto divisible.</li> <li>❖ Unidad de la prestación.</li> <li>❖ La solidaridad debe pactarse expresamente.</li> <li>❖ Cada acreedor puede exigir el todo del crédito y cada deudor responde por el total de la deuda.</li> </ul>	<p>1397 y 1392 CC.</p>	<p>6. En las conjuntas y solidarias el objeto es divisible, en las indivisibles por naturaleza es indivisible pero por acuerdo de partes puede ser indivisible. Art. 1382, 1397 y 1395C.</p>
--	--------------------------	--	------------------------	--

<p>INDIVISIBLES</p>	<p>Pluralidad de vínculos jurídicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Pluralidad de sujetos.</li> <li>❖ Acreedores, deudores o ambos.</li> <li>❖ Objeto divisible o indivisible.</li> <li>❖ El pago es divisible.</li> <li>❖ Cada acreedor o deudor, lo es del todo en la obligación.</li> </ul>	<p>7. En las indivisibles como conjuntas no se aplica la Teoría del Mandato tácito y recíproco. Art. 1382 y 1397 C.</p> <p>8. En las solidarias e indivisibles el acreedor que recibe el pago total de la obligación debe prorratearlo con sus coacreedores; lo mismo aplica al deudor. Art. 1384 y 1398 CC.</p> <p>9. En las solidarias e indivisibles interrumpida o suspendida la prescripción de uno de los acreedores o deudores opera para los demás. Art. 1400 y 2258 C.</p> <p>10. En las solidarias e indivisibles hay acción <i>in rem verso</i>, para el deudor que paga el total de la deuda. Art. 1393 y 1402 C.</p> <p>11. Si se incumple la obligación por caso fortuito o fuerza mayor, ésta se extingue respecto de todos los deudores tanto solidarios como indivisibles. Art. 1418 inciso 2º C.</p> <p>12. Si hay incumplimiento culpable de la obligación, tanto en las conjuntas, solidarias e indivisibles, el acreedor puede demandar la cuota correspondiente a cada deudor, es divisible la acción de perjuicios que resulta del incumplimiento. Art. 1392 y 1405 C.</p>	<p>7. El acreedor en las solidarias puede recibir el precio de la cosa debida y remitir la deuda; no opera en las indivisibles. Art. 1384 inciso 2º cc y 1403 C.</p> <p>8. En las conjuntas e indivisibles en su relación externa; opera el beneficio de división de la deuda, en las solidarias no tiene aplicabilidad. Art. 1382, 1401 C.</p> <p>9. La conjunción e indivisibilidad puede o no pactarse. La solidaridad debe pactarse expresamente. Art. 1382, 1395 y 1397 C.</p> <p>10. Las conjuntas y solidarias se clasifican en atención a los sujetos, las indivisibles al objeto de la obligación.</p> <p>11. En las conjuntas la responsabilidad siempre es por la cuota o parte, tanto del crédito como del débito, en las solidarias e indivisibles, externamente los sujetos responden por el todo; pero internamente por su parte o cuota de la obligación. Art. 1393 C.</p> <p>12. En una obligación conjunta, cuando uno de los deudores está insolvente, eso no genera insolvencia de los demás; por el contrario en las solidarias e indivisibles genera repercusiones en todos los sujetos. Art. 1397 C..</p>
---------------------	--	---	--

## 6. Según consista en un hecho o una abstención



Las obligaciones positivas son aquella que consiste en dar un objeto o realizar una determinada conducta Art. 1419 y 1424 C. Obligación de dar y de Hacer.

Las negativas son las obligaciones de no hacer. Abstenerse de realizar una conducta Art. 1426C.

### 6.1 Obligaciones de Dar

El Código Civil ha se confundido el uso de los términos, apartándose de los conceptos universales, especialmente porque refundió en ella la de entregar. Diferentes aspectos:

1º Concepto doctrinario de la obligación de dar;

2º. Obligación de entregar, y

3º. Demostración de que en nuestro Código la obligación de dar comprende la de entregar.

#### A. Concepto doctrinario de la obligación de dar.

Si en el lenguaje vulgar dar equivale a donar, en derecho su significado propio es muy diverso. Obligación de dar es la que tiene por objeto transferir el dominio o constituir un derecho real.

Dicho de otra manera, es la que nace de los títulos traslaticios de dominio y demás derechos reales, como por ejemplo, en la compraventa, en que el vendedor se obliga a dar una cosa al comprador, esto es, a transferirle el dominio de ella.

### **B. La obligación de entregar.**

En doctrina también, la obligación de entregar es la que tiene por objeto el simple traspaso material de una cosa, de su tenencia.

En el arrendamiento queda en claro su diferencia con la de dar; en este contrato el arrendador tiene una obligación de entregar, pero no de dar, porque el arrendamiento es un título de mera tenencia: el arrendatario no adquiere derecho real alguno.

Siempre en doctrina, la obligación de entregar es de hacer, puesto que se trata de traspasar materialmente la tenencia de una cosa, lo cual es un hecho.

### **C. En nuestro Código, la obligación de entregar está incluida en la de dar.**

#### **Demostración.**

En nuestra legislación la obligación de dar no tiene únicamente por objeto transferir el dominio o constituir otro derecho real, sino también traspasar la mera tenencia, y en consecuencia, hay que definirla como aquella que tiene por objeto transferir el dominio de una cosa, constituir un derecho real en ella, o traspasar su mera tenencia.

Tal conclusión fluye de los siguientes razonamientos:

El Art. 1419 dispone expresamente que “la obligación de dar contiene la de entregar la cosa”. Esto quiere decir que en la obligación de dar hay dos operaciones involucradas en ella: una es la entrega jurídica, que es la obligación de dar propiamente tal y que en nuestra legislación, como del solo contrato no nacen derechos reales, consiste en efectuar la tradición de la cosa.

La diferencia de la obligación de dar es que en esta se constituye un derecho real o personal de una cosa del deudor a favor del acreedor y la de entregar consiste, lisa y llanamente, en el traspaso material de la cosa debida.

## **6.2 Obligación de Hacer**

Doctrinariamente, obligación de hacer es la que tiene por objeto la ejecución de un hecho, pero de acuerdo a lo anteriormente expresado este hecho en nuestra legislación no será

nunca la entrega de una cosa, porque en tal caso la obligación no es de hacer, sino de dar.

**Clasificación de la  
Obligación de Hacer:  
Fungible y No fungible**

**Fungible:** Las que es indiferente que el hecho lo ejecute el propio deudor u otra persona en lugar suyo. Ejemplo: Se contrata a Maria para que cocine pero puede hacerlo ella o otra persona.

**No Fungible:** Las que dependen de una cualidad personal por el cual se contrato o sea del deudor, por lo que en caso de incumplimiento, el acreedor no podrá obtener la ejecución forzada del hecho mismo, se extinguen normalmente por la muerte del deudor. Ejemplo. Se contrata a Carlos para una fiesta para que este cante por que les gusta su musica solo se cumple por el la obligacion.

**Clasificación de la  
Obligación de  
Hacer: Jurídica y  
Material**

**Jurídica:** Es cuando una persona promete vender una casa con posterioridad.

**Material:** Es cuando el hecho consiste en un hecho material Ejem: Se obliga Saul a construir una casa.

Ejemplos de obligación de hacer: construir un edificio, transportar una mercadería, defender un pleito, abrir una calle en terrenos propios en beneficio de los poseedores limítrofes, etc.

### 6.3 Obligaciones de No Hacer

El objeto de la obligación de no hacer es una omisión: abstenerse de ejecutar un hecho que de no existir la obligación podría hacerse. Es como una limitación a la libertad de actuar de una persona, que debe privarse de hacer ciertas cosas que normalmente y a no mediar la obligación podría llevar a cabo.

Podemos citar varios casos de obligación negativa: una muy frecuente es la que contrae una persona al enajenar un establecimiento de comercio de no colocar otro de igual giro en la misma plaza

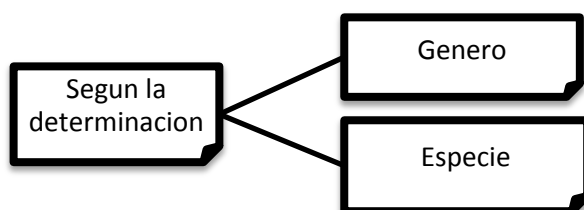
#### Importancia de esta clasificación:

Es para los efectos de las obligaciones. Uno de los derechos que tiene el acreedor con respecto al deudor es el de obligarlo forzosamente a cumplir su obligación. La ejecución

forzada de la obligación. La ejecución forzada es siempre posible en las obligaciones de dar. En la Obligación de hacer es casi imposible.

Y cuando se incumple con una obligación de hacer o dar se encuentra la persona en mora a diferencia que cuando incumple una obligación de no hacer porque lo que sucede es que hay una contraversión.

## **.7. Según la determinación del Objeto.**



### **7. 1 Obligaciones de Género**

#### **7.1.1 Definición**

En estas obligaciones no se encuentra determinado en especie o cuerpo cierto el objeto; solo se determina al momento de cumplirse la obligación y esta determinación se hace entre diversas cosas con las mismas características.

Las obligaciones de género tienen una determinación mínima. Se debe una cosa indeterminada dentro de un género determinado. Art. 1379C. Ejemplo: Se debe un carro sin ninguna especificación.

El género debe estar determinado, y además la cantidad del mismo que se debe, y así si se dijera que se debe trigo sin señalar la cuantía, podría pretenderse cumplir la obligación entregando un grano del mismo. Por ello no es enteramente correcto el precepto al hablar de “un individuo”, pues pueden ser varios, con tal que se determine o sea determinable la cantidad

#### **7.1.2 Consecuencia de la indeterminación de la cosa**

- El acreedor no puede demandar del deudor determinadamente una especie, porque se debe una especie indeterminada. Art. 1380C.

- El deudor cumple con su obligación, como lo dice el art. 1380 C. entregando una especie de calidad a lo menos mediana. En otros términos se exige que el deudor entregue el tipo estándar del objeto debido.
- Estas obligaciones no son susceptibles de extinguirse por la pérdida de la cosa debida como lo establece el art. 1381C. según el aforismo "El género no perece".
- El riesgo es de cargo del deudor
- El acreedor no puede impetrar medidas conservativas.

### **7.1.3 Diferencias entre las obligaciones de cuerpo cierto y las de especie**

- a) Las obligaciones de cuerpo cierto se extingue por la pérdida de la cosa que se debe, las de género, no, porque el género no perece.
- b) En las obligaciones de cuerpo cierto el deudor solo se libera entregando la cosa debida; en las de género se libera entregando cualquier cosa de género determinado.

## **7.2 Obligaciones de especie o cuerpo cierto**

### **7.2.1 Definición**

Son aquellas en que se deben una especie determinada dentro de un género también determinada. En otros términos, es aquellas en que se debe una individualidad, que es imposible de confundir con otra. Ejemplo: Se debe un carro con las características determinadas de color, placa, año, modelo. Etc.

El legislador no ha tratado en forma especial esta clases de obligaciones pues no las ha definido en algún Título, Capítulo o Artículo del Código Civil.

Pero diferentes disposiciones del CC se refieren expresamente a ellas, como por ejemplo el Art. 1419, 1421, 1540, 1542, 1546, y 1460 C.

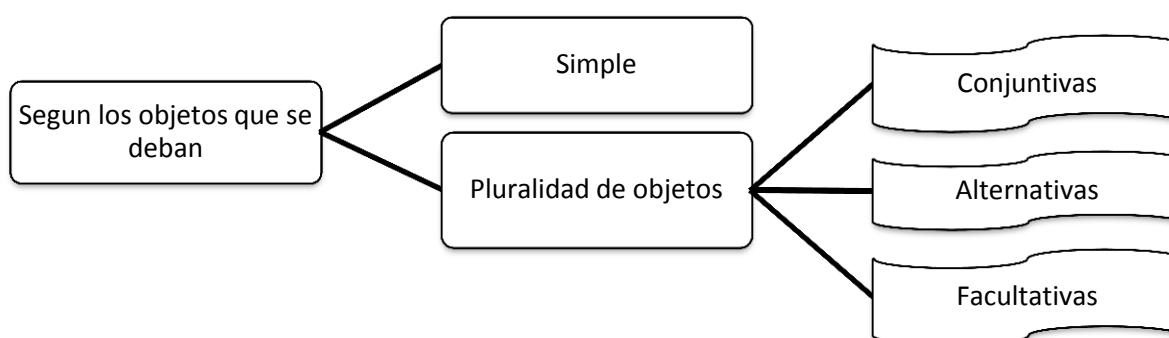
### 7.2.2 Características de las obligaciones de especie o cuerpo cierto

- El acreedor solo puede demandar o reclamar la especie debida.
- El deudor solo se libertara del vínculo jurídico entregando en su totalidad, precisa y forzosamente el objeto debido.
- De acuerdo con el articulo 1419C. la obligación de dar contiene la de entregar la cosa, y si esta es una especie o cuerpo cierto contiene además la de consérvalo hasta su entrega. En estas obligaciones el deudor tiene tres obligaciones: Dar. Entregar y conservar.
- Estas obligaciones son susceptibles de extinguirse por perdida de la cosa debida.

### 7.3 Importancia de la Clasificación

La importancia de esta clasificación es que el género no perece. Se cumple la obligación entregando cualquiera de los objetos dentro del género en cambio en las de especie o cuerpo cierto. Si perece el objeto la persona debe de indemnizar los daños y perjuicio que ocasiono

### 8. Obligaciones de Simple objeto o pluralidad de objeto.



Lo normal es que en una obligación se deba una cosa determinada, solo objeto pero pueden deberse varios objetos y esto recibe el nombre de obligación con pluralidad de objeto que puede ser: Conjuntivas, Alternativa y Facultativa.

## **8.1 Obligaciones Conjuntivas**

### **8.1.1 Definición**

Son las que tienen por objeto dos o más cosas indicadas colectivamente; de tal suerte que el deudor debe todas las cosas en virtud de un solo y mismo título. Por ejemplo María le debe a José \$3000 y un carro por lo tanto cumplirá con su obligación entregando las dos cosas que se deben.

### **8.1.2 Diferencia entre la obligación conjuntiva y alternativa**

- No hay en la obligación conjuntiva incertidumbre alguna.
- El acreedor puede exigir a la vez el pago aisladamente de una o más de las cosas debidas
- La misma individualidad que exige la unidad de ejecución exige igualmente la unidad en las consecuencias de la inejecución.

## **8.2 Obligaciones Alternativas**

### **8.2.1 Definición.**

Se encuentran reguladas en los Artículos del 1370 al 1375 C. Son aquellas por las cuales se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.

De ahí su nombre, pues hay una elección del objeto de la obligación, o una cosa o la otra. Hay varias prestaciones debidas, pero al deudor le basta el cumplimiento de una de ellas para extinguir la obligación, como si me obligo con una persona a entregarle o un automóvil, o una finca o \$ 60000. Las tres cosas se deben, pero se paga una sola de ellas.

Lo que caracteriza estas obligaciones es el uso de la conjunción disyuntiva “o”; si se usara la acumulativa “y”, todas las cosas se deberían, y serían varias las obligaciones o una de objeto múltiple, según lo expuesto anteriormente.

### **8.2.2 Elección de la cosa debida**

En las obligaciones alternativas la elección del pago es del deudor, a menos que se hay pactado lo contrario. Art. 1371C. inc.2º.

Si son varios los deudores deben de actuar de consuno. Así lo indica el art. 1397 C. en el numeral 6; y si los deudores no se ponen de acuerdo en el pago de la cosa o hechos debidos el Juez decidirá.

### **8.2.3 Consecuencias que derivan que la elección se realice por deudor**

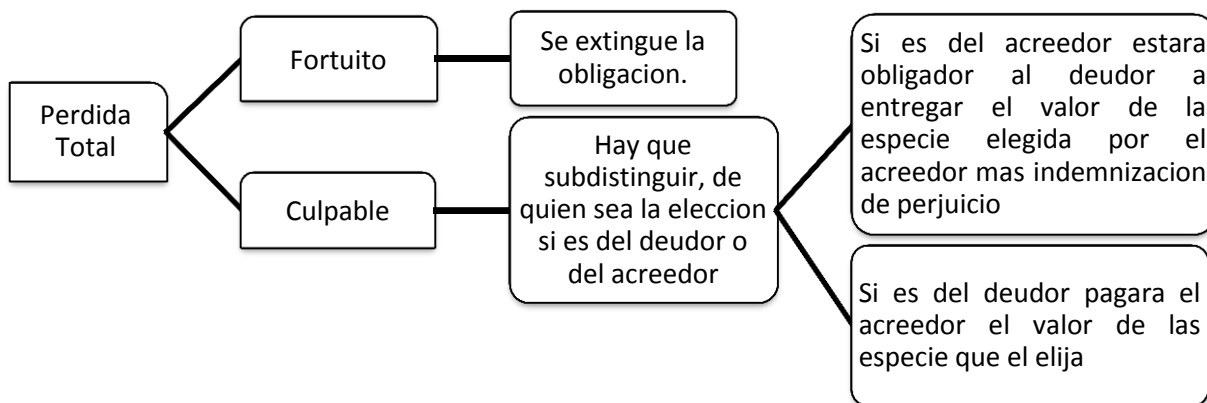
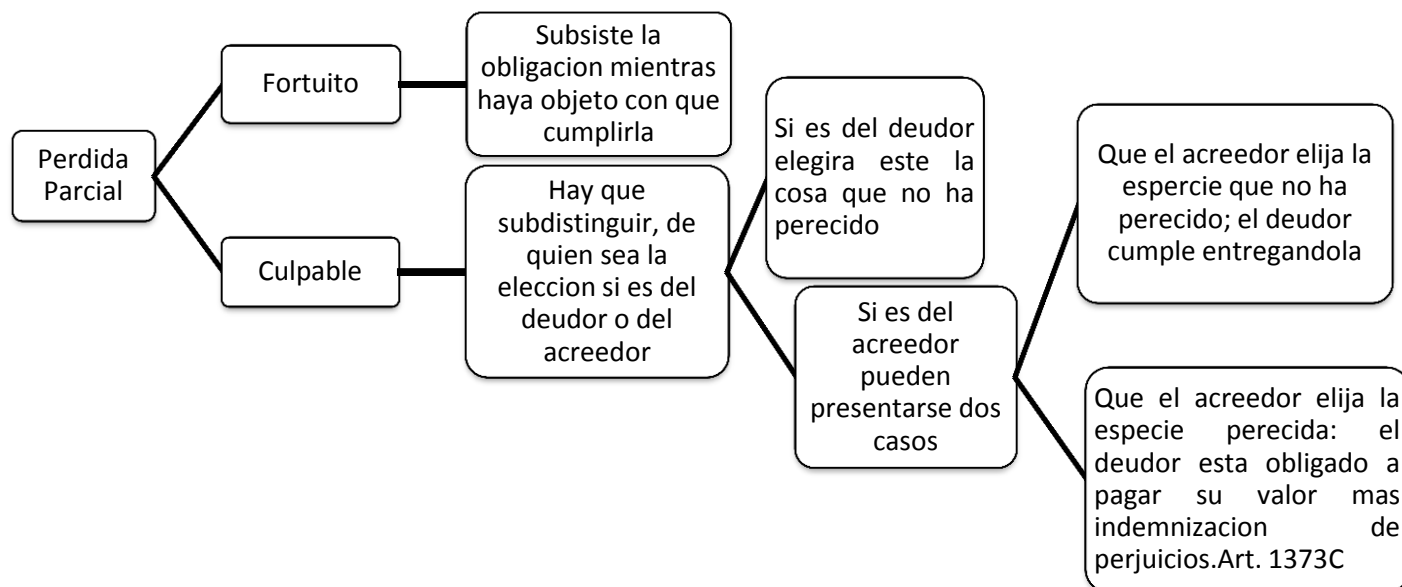
- El deudor se liberta de su obligación entregando íntegramente el objeto que elija.
- El acreedor no puede demandar determinadamente uno de los objetos, sino bajo la alternativa que le deben. Art.1372C.
- La obligación del artículo 1419 de conservar la cosa solo será para la cosa que el deudor elija.
- No se extingue la obligación por la pérdida de una de las cosas debidas, siempre que se conserve otras Art. 1374C.

### **8.2.4 Consecuencias que se siguen cuando la elección corresponde al acreedor.**

- El acreedor puede demandar cualquiera de los objetos debidos.
- El deudor cumplirá con su obligación entregando en su totalidad el objeto reclamo por el acreedor
- El deber de conservarlo del que tiene obligación el deudor solo será para el objeto que elija el acreedor. Pero como el deudor no sabe cuál va a elegir, debe de consérvalos todos.

### **8.2.5 Quien soporta el riesgo de la cosa debida**

Esto dependerá si la pérdida es total o parcial.



### 8.3 Obligaciones Facultativas.

#### 8.3.1 Definición

La obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.

Se encuentra regula en el artículo 1376 C. Por ejemplo, el testador, en su testamento, impone a un heredero la obligación de entregar una casa al legatario, pero dándole la facultad de que si así lo prefiere, cumpla su obligación pagándole la suma de \$ 1:000.000.

Lo que distingue a la obligación facultativa es que hay un solo objeto debido, en el ejemplo, la casa; no se deben la casa y el millón de pesos o una u otro, pero el deudor, al momento del cumplimiento, puede liberarse de la obligación con el objeto debido o con otro previamente determinado; en tal sentido, la obligación es de objeto múltiple pero sólo para el deudor.

La pluralidad de objeto nace al momento del pago, porque al celebrarse el contrato hay un solo objeto debido.

### **8.3.2 Consecuencias de las Obligaciones Facultativas Art. 1377C.**

- El acreedor solo podrá demandar del deudor el objeto debido.
- Si el objeto debido perece por caso fortuito, se extingue la obligación no obstante que el otro subsista. Porque el único objeto de la obligación es la cosa elegida.

En caso de duda entre la obligación es alternativa o facultativa se tendrá como alternativa como lo establece el artículo 1378C.

### **8.3.3 Diferencia entre las obligaciones alternativas y las obligaciones facultativas**

<b>Alternativas</b>	<b>Facultativas</b>
Son varios objetos	Existe un solo objeto debido
La elección de la cosa es facultad del deudor o del acreedor	La elección es únicamente del deudor
El acreedor no puede demandar una cosa determinada de las que alternativamente se hayan considerado	No permite que el acreedor exija una cosa determinada, no existe una facultad de elección
La pérdida de la cosa no extingue la obligación con tal de que subsista al menos una de ellas para cumplir la obligación	La pérdida de la cosa extingue la obligación